



**JURÍDICO**  
CONSEJERÍA JURÍDICA

## ACUERDO 04/2025 POR EL CUAL SE EMITE LA GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

### OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2025/05/13
Publicación	2025/05/16
Vigencia	2025/05/13
Expidió	Fiscalía General del Estado (FGE)
Periódico Oficial	6425 Extraordinaria "Tierra y Libertad"





**EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, FRACCIÓN III, 5, FRACCIÓN XIV, 21, 22, FRACCIONES I, II, VII Y XXXVI, 25 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 3, FRACCIÓN V, 22 Y 23, FRACCIONES I, IX, XXXIV Y XXXVIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es un acto que fragmenta profundamente el tejido social al asignar un valor desigual a las personas por razones arbitrarias. En su esencia, el derecho a la igualdad y no discriminación desafía estas prácticas y actitudes, recordándonos que la dignidad es un valor y una cualidad inherente del ser humano.<sup>1</sup> Este derecho no solo condena el trato desigual, sino que exige acciones concretas como medidas de nivelación,<sup>2</sup> ajustes razonables<sup>3</sup> y acciones afirmativas<sup>4</sup> para suprimir las estructuras que perpetúan la exclusión y desigualdad.

Conforme lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>5</sup> la discriminación es entendida como cualquier distinción, exclusión o restricción que menoscabe los derechos y libertades fundamentales de las personas, ha sido reconocida

<sup>1</sup> José Mañón Garibay, "Dignidad humana como concepto jurídico y filosófico de los derechos humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2021, p. 117. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6561/16.pdf>

<sup>2</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 15 Ter.

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

<sup>3</sup> Ibidem.

Artículo 1, Fracción I.

Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

<sup>4</sup> Ibidem.

Artículo 15 Séptimus.

Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

<sup>5</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



como una violación grave a los derechos humanos en diversos marcos normativos nacionales e internacionales.<sup>6</sup>

Asimismo, la prohibición de la discriminación forma parte del derecho internacional, con documentos clave como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>7</sup> en cuyo artículo 2 establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; o el diverso Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>8</sup> el cual reitera dicha igualdad de derechos en su artículo 26.<sup>9</sup>

De igual forma, documentos como los Principios de Yogyakarta, ofrecen pautas claras para asegurar que las autoridades, brinden una atención equitativa, enunciando los estándares internacionales de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.<sup>10</sup> A pesar de que dichos principios no tienen un carácter vinculante, se han convertido en referentes importantes en la protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales, queer, asexuales y de nuevas disidencias<sup>11</sup> (LGBTTTIQA+). Los gobiernos de diferentes países los han adoptado como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad.

Sobre esta línea, dichos instrumentos internacionales exhortan a los Estados a adoptar medidas efectivas para erradicar cualquier forma de discriminación en sus estructuras institucionales, en particular aquellas relacionadas con la orientación sexual y la identidad o expresión de género, cuyos sectores han sido históricamente marginados y violentados.

<sup>6</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Aprobado el 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

<sup>8</sup> Aprobado el 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>9</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 26.

<sup>10</sup> Principios de Yogyakarta, "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género". Disponible en: [https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/09/principles\\_sp.pdf](https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/09/principles_sp.pdf)

<sup>11</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Recomendación número 42 /2024 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia en agravio de la población trans por la falta de armonización legislativa a nivel constitucional", febrero 29 de 2024. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/REC\\_2024\\_042.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/REC_2024_042.pdf)



2024 - 2030



Ahora bien, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º el principio de igualdad y prohíbe expresamente la discriminación motivada por la preferencia sexual y cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el legislador federal emitió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, la cual refuerza este mandato al prohibir toda práctica discriminatoria y al establecer políticas de inclusión que aseguren el respeto de los derechos fundamentales de todos los sectores de la sociedad.

No pasa por alto además que, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, como órgano público, colegiado, integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública; encargado de generar y dar seguimiento a las estrategias, acciones y políticas necesarias para el combate a la delincuencia, la investigación del delito y la seguridad jurídica,<sup>12</sup> durante la Asamblea Plenaria de 09 de diciembre de 2016 emitió el Acuerdo CNPJ/XXXVI/06/16 por el que se aprobó la Estrategia de Atención a Personas de la Comunidad Lésbico, Gay, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual, en el marco de una Procuración de Justicia Igualitaria.

En ese sentido, en el esquema de dicha Estrategia, el 05 de diciembre de 2017, fue emitido por el pleno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia el diverso Acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, por el que se aprueba el Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018.

Dicho Protocolo de Actuación tiene como objeto general establecer las reglas de actuación que deberá seguir el personal de las instancias de procuración de justicia del país que intervengan en la investigación de hechos que la ley señala como delitos y la persecución de los responsables de aquellos, en casos que involucren a personas LGBTTTIQA+, a fin de poner en práctica acciones afirmativas con base en la

<sup>12</sup> Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, Artículo 3.



2024 - 2030



orientación sexual, identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos, con una perspectiva de género y no discriminación.

De ahí que, tanto el marco normativo internacional, como el nacional exigen que las instituciones públicas se adapten a los estándares de derechos humanos, entre ellos el principio de no discriminación. Así pues, todas las disposiciones antes señaladas, crean una obligación clara para las instituciones públicas, como lo es esta Fiscalía General, de adoptar políticas y prácticas que garanticen una atención libre de discriminación, de manera que todas las personas puedan acceder al derecho de procuración de justicia sin temor a ser discriminadas.

En los últimos años, la sociedad ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de la población LGBTTTIQA+, aunque aún persisten graves rezagos y desafíos en el ámbito de la justicia. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas de la diversidad sexual continúan siendo objeto de actos de violencia, discriminación y exclusión en diversos contextos, incluyendo el acceso a la justicia. Las instituciones públicas, en su papel de garantes de los derechos humanos, deben adoptar enfoques que eliminen cualquier forma de discriminación estructural que obstaculice el acceso igualitario a sus servicios.<sup>13</sup>

El acceso a la justicia adecuada para las personas LGBTTTIQA+ se ve obstaculizado cuando el personal de las instituciones desconoce o no aplica de forma efectiva la perspectiva de género y el respeto a la diversidad sexual. La falta de sensibilidad, el uso de lenguaje discriminatorio y los prejuicios arraigados generan barreras que, en lugar de proteger a las víctimas de delitos, las revictimizan. Una atención adecuada no solo implica el acceso igualitario a los servicios de procuración de justicia, sino también un enfoque que considere las características y vulnerabilidades de cada individuo.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Violencia contra personas LGBT", noviembre de 2015, p. 14. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>14</sup> Cfr., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Reconocimiento de los derechos de personas LGBT", diciembre de 2018, pp. 98-105. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>



Los prejuicios y estigmas en torno a la diversidad sexual no solo fomentan la exclusión social, sino que también son fuente de actos de violencia, vulnerabilidad y marginación en el sistema de justicia. Para erradicar esta problemática, es fundamental que las personas servidoras públicas desarrollen una conciencia plena de los derechos de la población LGBT+ y adopten conductas acordes a los principios de respeto e inclusión. La presente Guía pretende ser un recurso práctico que oriente a los servidores públicos en el trato adecuado hacia esta población.

Ahora bien, en lo que hace al ámbito estatal, el legislador local tuvo a bien reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para incluir en el artículo 1 Bis párrafo segundo, la prohibición de discriminación. Así mismo se emitió la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5288 del 20 de mayo de 2015, la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y Local.

No pasa por alto además que, esta Institución de Procuración de Justicia como integrante de la referida Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, tuvo a bien emitir el Acuerdo 03/2019 del Fiscal General del Estado, mediante el cual se establece la adopción y aplicación del Protocolo de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a efecto de impulsar su implementación conforme a la propuesta de la citada Estrategia de Atención a Personas de la Comunidad Lésbico, Gay, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual, en el marco de una Procuración de Justicia Igualitaria.

Además, la emisión de una Guía por esta Fiscalía General representa un avance significativo en el cumplimiento de las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género. De ahí que la construcción del presente instrumento se elaboró mediante un proceso participativo en el que activistas y colectivos de la diversidad



sexual del estado de Morelos colaboraron estrechamente con este órgano constitucional autónomo a través de diversas mesas de trabajo, que enriquecieron su contenido.

Por tal motivo, este instrumento responde a la necesidad de transformar la atención en las Instancias de Procuración de Justicia, especialmente en contextos donde la discriminación y la violencia hacia las personas LGBTTTIQA+ se perpetúan.<sup>15</sup>

Finalmente, es importante mencionar que este instrumento se encuentra apegado a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual manera se constató a través del área competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en la construcción del presente instrumento, se observan las disposiciones y políticas en materia de mejora regulatoria a fin de que este órgano constitucional autónomo, al emitir regulaciones, se apegue a las mismas.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO 04/2025 POR EL CUAL SE EMITE LA GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**ÚNICO.** Se emite la Guía para la Atención de la Diversidad Sexual y de Género, con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

<sup>15</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Recomendación número 42/2024 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia en agravio de la población trans por la falta de armonización legislativa a nivel constitucional". Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/REC\\_2024\\_042.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/REC_2024_042.pdf)





## ÍNDICE

ACRÓNIMOS .....	9
PRESENTACIÓN .....	9
ANTECEDENTES .....	10
DIAGNÓSTICO .....	11
GLOSARIO .....	14
OBJETIVOS .....	20
General .....	21
Específicos .....	21
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE GUÍA .....	22
MARCO JURÍDICO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR DIVERSIDAD SEXUAL .....	22
Internacional .....	22
Nacional .....	23
Estatal .....	24
Documentos relevantes .....	25
PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE INTERVIENEN EN LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQA+ .....	25
DERECHOS HUMANOS Y DE DIVERSIDAD SEXUAL .....	27
PREJUICIOS Y ESTIGMAS: ORIGEN DE LAS VIOLENCIAS Y LA EXCLUSIÓN .....	30
Prejuicios .....	31
Estigmas .....	33
DIVERSIDAD SEXUAL Y LA DISCRIMINACIÓN .....	34
ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQA+ .....	37
Como no discriminar .....	37
Como no revictimizar .....	38
PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INTERVINIENTES EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS LGBTTTIQA+ VÍCTIMAS DE DELITOS EN EL ESTADO DE MORELOS .....	40
DEL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN .....	42
CATÁLOGO DE LOS DELITOS MÁS COMUNES COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQA+ .....	45
CUESTIONARIO DE ENTREVISTA .....	52
PREGUNTAS DE ORIENTACIÓN .....	53
FLUJOGRAMA .....	55





## ACRÓNIMOS

<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CoIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONAPRED</b>	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>FE</b>	Fiscalías Especializadas.
<b>FGE</b>	Fiscalía General del Estado de Morelos.
<b>FR</b>	Fiscalías Regionales.
<b>GUÍA</b>	Guía para la Atención de la Diversidad Sexual y de Género, con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
<b>LGBTTIQA+</b>	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexuales. El signo + incluye a todas las diversidades sexuales, de género y de características sexuales. <sup>16</sup>
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos.
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud.
<b>MP</b>	Ministerio Público.
<b>PNA</b>	Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SIDA</b>	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
<b>VIH</b>	Virus de Inmunodeficiencia Humana.
<b>LPEDEM</b>	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos.

## PRESENTACIÓN

La diversidad sexual es una característica inherente a todas las sociedades y su reconocimiento es fundamental para el respeto pleno de los derechos humanos. Sin embargo, las personas de la diversidad sexual siguen enfrentando discriminación, violencia y exclusión en distintos ámbitos de la vida pública y privada, lo que impacta negativamente en su bienestar, desarrollo personal y en su acceso a una vida digna.

La presente Guía busca garantizar que las personas servidoras públicas de la FGE actúen bajo los principios de igualdad, respeto y no discriminación, promoviendo un

<sup>16</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Glosario sobre igualdad y no discriminación", Secretaría de Gobernación, agosto de 2023, pp. 88 - 89. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminacion\\_FINAL.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario%20sobre%20igualdad%20y%20no%20discriminacion_FINAL.pdf)



trato justo hacia todas las personas, sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género. Su objetivo es fomentar un entorno inclusivo en el servicio público, contribuyendo a una sociedad más justa donde los derechos se ejerzan sin temor a discriminación o violencia.

### ANTECEDENTES

El reconocimiento de los derechos de la diversidad en México ha sido una lucha constante. A lo largo de la historia han marcado el avance hacia una mayor visibilidad, aceptación y protección legal de la diversidad sexual. Desde las primeras marchas que desafiaron el *status quo*, hasta la eliminación de la homosexualidad como trastorno mental y la conmemoración de días internacionales contra la discriminación, cada hito refleja un paso hacia la igualdad y el respeto por la diversidad. Esta línea del tiempo recorre algunos de los momentos más significativos en la historia del movimiento, destacando los logros y desafíos que han definido la lucha por los derechos de la población LGBTTTIQA+ en el ámbito global y nacional.

**1969** La homosexualidad deja ser considerada como enfermedad en EE. UU. La asociación Estadounidense de Psiquiatría retiró la homosexualidad de su manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales y de su listado de desviaciones sexuales, mientras que la OMS lo haría hasta 1990.

**1973** Primeros grupos conformados por personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en México.

**1975** SEXPO y Frente Homosexual de Acción Revolucionaria.

**1978** Primera marcha mundial. En dicha fecha se conmemoran los disturbios de Stonewall, Nueva York, EE.UU., que marcaron el inicio del movimiento de liberación homosexual.

**1978** Primera marcha en México. Durante la marcha por el aniversario de la Revolución Cubana, participaron una treintena de homosexuales identificándose como integrantes del frente de liberación homosexual en México.

**1978** Primer foro legislativo sobre diversidad sexual. La asamblea Legislativa del Distrito Federal reivindicó por primera vez ante las autoridades la necesidad de reconocer a las parejas del mismo sexo.

**2007** Entra en vigor la Ley de convivencia de la Ciudad de México. Dicha Ley estableció el derecho a heredar, a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima entre personas del mismo sexo.



**2009** **Reconocimiento del matrimonio igualitario.**  
La asamblea legislativa del Distrito Federal reformó el artículo 146 del código civil del Distrito Federal, estableciendo que el matrimonio será la unión libre entre dos personas, eliminando el concepto "hombre y mujer".

**2010** **Adopción homoparental.**  
Derivado a la reforma al artículo 146 del código civil, la asamblea legislativa del distrito federal en consecuencia adecuó los alcances de la descripción jurídica contenida en el numeral 391 relativo a la adopción, a lo que la SCJN reconoció la validez de dichos artículos mediante la acción de inconstitucionalidad 02/2010.

**2014** **Afiliación al régimen ordinario del seguro social.**  
Mediante comunicado de prensa No. 009 el IMSS reconoce la obligación de proteger a los matrimonios formados por personas del mismo sexo, en armonía con lo resuelto por la SCJN en el Amparo en Revisión 455/2013.

**2015** **Cambio legal de género.**  
Mediante reforma al Código Civil del Distrito Federal se logró el reconocimiento administrativo de la identidad de género, permitiendo obtener un cambio legal de género en los documentos oficiales sin llevar a cabo un juicio.

**2018** **La transexualidad deja de considerarse como enfermedad mental.**  
La OMS retiró la incongruencia de género del listado ICD-11 relativo a la clasificación de enfermedades psicológicas trasladándolo al apartado de trastorno físico para que los para que los afectados pudieran recibir tratamiento médico.

**2019** **Día internacional de la lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia, y Bisfobia.**  
Hace referencia a las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas con el objetivo de generar acciones desde la administración pública federal que contribuyan a erradicar los discursos de odio motivados por la orientación sexual y la identidad de género de las personas.

### DIAGNÓSTICO

Conforme a los datos estadísticos proporcionados por el "Observatorio Nacional de Crímenes de Odio Contra las Personas LGBT",<sup>17</sup> los delitos con mayor incidencia cometidos en contra de la población LGBTTTIQA+ son homicidio<sup>18</sup> y desaparición forzada de personas.<sup>19</sup> De acuerdo con el registro de la citada plataforma, se han reportado un total de casos en los estados participantes,<sup>20</sup> distribuidos de la siguiente manera: 140 en el 2024, 133 en 2023, 129 en 2022, 120 en 2021,<sup>21</sup> 83 en

<sup>17</sup> Creado por la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en articulación con la Federación Argentina LGBT y la Defensoría del Pueblo de la Nación, en mayo de 2016. Iniciado con organizaciones, colectivos y redes LGBT de distintos Estados de la República. Los Estados en los que ya está en funcionamiento el Observatorio son: en Baja California, Chihuahua, CDMX, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla y Veracruz. Informe de 2020, p. 14. Disponible en: <http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>

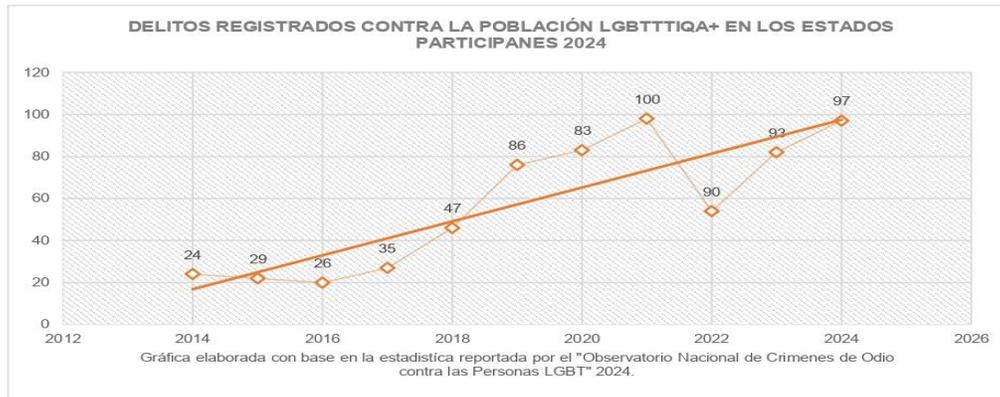
<sup>18</sup> Código Penal para el Estado de Morelos.  
ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

<sup>19</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.  
Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

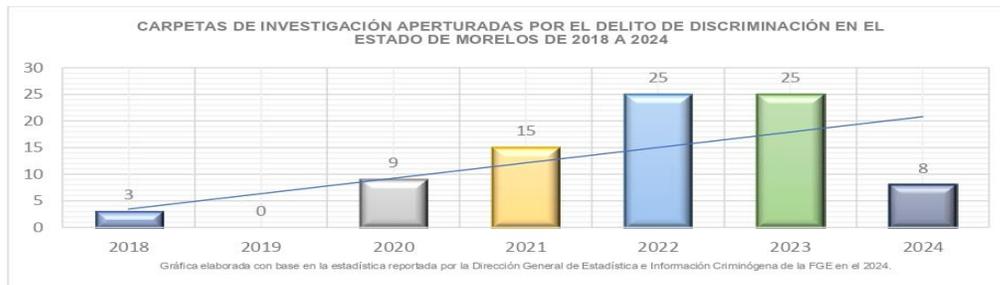
<sup>20</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Yucatán y Zacatecas.  
<sup>21</sup> Plataforma del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT, Informe 2024. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1HUUnEF1Ps5PTxdYTK0hg0m9L7xdLdtsHd/view>



2020, 86 en 2019, 47 en 2018, 35 en 2017, 26 en 2016, 29 en 2015, y 24 en 2014, como se demuestra a continuación.



Ahora bien, según los datos estadísticos recopilados por esta FGE, a través de la Dirección General de Estadística e Información Criminológica, adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, señala que durante el 2022 y 2023 se registró mayor prevalencia de carpetas de investigación aperturadas por el delito de discriminación, ello en comparación con años anteriores, tal como se muestra a continuación:



Aunado a lo anterior, conforme los datos estadísticos recopilados por esta FGE, se desprende que los hechos delictivos de los que fue objeto la población



LGBTTTIQA+ son el de homicidio doloso, violencia familiar, discriminación, lesiones, robo, violación de la intimidad personal y feminicidio, tal como se muestra a continuación:

Otro aspecto que guarda especial relevancia son los denominados “crímenes o delitos de odio”, conforme lo señalado por el Centro de Información y Asistencia a Personas Mexicanas, refiere que un delito de odio es motivado por intolerancia, prejuicios o animadversión que niegan dignidad, y derechos personales y colectivos a aquellos que se estiman diferentes, reservando además el término “crimen de odio” para los delitos más graves, especialmente homicidios.<sup>22</sup>

La SCJN menciona que el término “crímenes de odio”, acuñado en Estados Unidos en los años setenta y convertido en ley federal en 1990, se utiliza para referirse a la violencia contra personas LGBTTTIQA+. Fue el primer concepto en reconocer a personas gay, lesbianas y bisexuales como parte de la ciudadanía.

Por otro lado, la CIDH y académicas como María Mercedes Gómez han preferido el uso del concepto “violencia por prejuicio” por encima del de “crímenes de odio”, pues consideran que el prejuicio implica una percepción generalmente negativa hacia las personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes a las propias, orientándose hacia lo que se considera diferente.

En este sentido, el odio es una forma de manifestación del prejuicio, aunque no abarca todas sus expresiones. En países como México, el concepto de crímenes de odio se ha integrado en leyes y discursos públicos para describir delitos contra personas elegidas como víctimas por sus características reales o percibidas, como raza, religión, género u orientación sexual.

En México se han documentado crímenes de odio motivados por orientación sexual, expresión e identidad de género. Tal es la labor de la Comisión Ciudadana Contra

<sup>22</sup> Centro de Información y Asistencia a Personas Mexicanas, “Víctima de Crimen de Odio”, Comunicado difundido por la Secretaría de Gobernación, abril de 2023. Disponible en: <https://www.gob.mx/ciam/articulos/crimenes-de-odio#:~:text=Un%20delito%20de%20odio%20es%20motivado%20por%20intolerancia%2C,los%20delitos%20m%C3%A1s%20graves%2C%20especialmente%20homicidios%20y%20asesinatos>



los Crímenes de Odio por Homofobia, creada en 1998<sup>23</sup> para reportar los asesinatos de personas LGBT+ “presuntamente motivados por el prejuicio o por el odio”; o el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México, creado en 2019<sup>24</sup> gracias al impulso de más de 10 organizaciones y colectivos LGBTTIQA+ alrededor del país. En este sentido, las OSC han adoptado un concepto amplio de crimen de odio con el fin de incluir agresiones basadas en el rechazo, la intolerancia, el desprecio, el odio o la discriminación.<sup>25</sup>

Aunado a lo anterior, debe referirse que los crímenes de odio representan una grave violación a los derechos humanos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+. Según el “Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales en México” presentado por la CNDH, los crímenes de odio, junto con la discriminación y la violencia, afectan profundamente el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales de estas personas. La CNDH subraya que estas agresiones no solo vulneran la integridad física y emocional de las víctimas, sino que también erosionan el tejido social al fomentar el rechazo y la exclusión. El informe destaca la necesidad urgente de adoptar políticas públicas que prevengan y combatan estos delitos, y que promuevan una sociedad verdaderamente plural e inclusiva, donde el respeto a la diversidad sexual y de género sea un valor central.

#### GLOSARIO

Conforme lo establecido en el PNA, así como en el glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales emitido por la OEA,<sup>26</sup> las personas servidoras públicas de las Instancias de Procuración de Justicia que intervengan en la atención de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, deben contar con el

<sup>23</sup> A través de la Fundación Arcoiris por el Respeto a la Diversidad Sexual Asociación Civil.

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, septiembre 2022, pp. 62 y 63. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf>

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Conceptos Básicos en la violencia contra personas LGBTI en América”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>



conocimiento actualizado de los conceptos utilizados en el contexto de la diversidad sexogenérica,<sup>27</sup> tales como orientación sexual, identidad de género, expresión de género, entre otros, los cuales se señalan a continuación:

#### CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL

<p> <b>Asexual</b></p> <p> <b>Bisexualidad</b></p> <p> <b>Heterosexualidad</b></p> <p> <b>Pansexualidad</b></p> <p> <b>Gay</b></p> <p> <b>Lesbiana</b></p> <p> <b>Homosexualidad</b></p>	<p>Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener sexo o no poder sentir excitación.<sup>28</sup></p> <p>Capacidad de una persona por sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y hacia personas de su mismo género, así como para mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.<sup>29</sup></p> <p>Capacidad de una persona por sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.<sup>30</sup></p> <p>Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva hacia otra persona con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.<sup>31</sup></p> <p>Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a "homosexual" (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.<sup>32</sup></p> <p>Mujer que se relaciona erótico-afectiva-amorosamente con mujeres. Se utiliza como sinónimo de la identidad de las mujeres homosexuales. Es una construcción de la identidad y resulta también una manera de auto denominación.<sup>33</sup></p> <p>Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un mismo género, así como mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Diversos instrumentos destacan la tendencia en el movimiento LGBTTTI para reivindicar el uso y referencia de los términos lesbiana (homosexualidad femenina) y "gay" o "gai" (homosexualidad masculina o femenina).<sup>34</sup></p>
---	--

#### CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO

<p><b>Queer</b></p>	<p>Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género (femenino-masculino), son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular. Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales.<sup>35</sup></p>
---------------------	---

<sup>27</sup> Consejo Nacional de la Población, "¿Sabes qué es la diversidad sexual y de género?", septiembre de 2022. La diversidad sexual y de género, también conocida como diversidad sexogenérica, hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/sabes-que-es-la-diversidad-sexual-y-de-genero#:~:text=La%20diversidad%20sexual%20y%20de%20g%C3%A9nero%2C%20tambi%C3%A9n%20conocida%20como%20diversidad,u%20orientaciones%20e%20identidades%20sexuales>

<sup>28</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género", diciembre de 2017, p. 29. Disponible en: [https://fgr.org.mx/swb/FEMDH/Protocolo\\_LGBTI](https://fgr.org.mx/swb/FEMDH/Protocolo_LGBTI)

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Ibidem, p. 33

<sup>31</sup> Ibidem, p. 36.

<sup>32</sup> Ibidem, p. 32.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 35.

<sup>34</sup> Ibidem, p. 34.

<sup>35</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género", op. cit., p. 39.



<i>Cisgénero</i>	El prefijo cis proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo trans, que significa “del otro lado”, es empleado cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. <sup>36</sup>
<i>Persona no binaria</i>	Persona cuya identidad de género no es exclusivamente ni la de un hombre ni de una mujer. <sup>37</sup>
<i>Persona trans</i>	Es una condición del ser, en la que la identidad de género de la persona no corresponde al género asignado al nacer. Trans es un término parteaguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es la no concordancia del sexo con el que nacieron en relación con la identidad y/o expresión de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas. <sup>38</sup>
<i>Persona transexual</i>	Es una condición del ser que refleja que la identidad de género de una persona no coincide con el género que se le asignó al nacer de acuerdo a sus genitales. Consecuentemente, el deseo de modificar las características sexuales externas que no corresponden con el género auto percibido, lleva a las personas a intentar adecuar su cuerpo para vivir y ser aceptadas como personas del género en el que se sienten y conciben a sí mismas. La adecuación de la corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social supone transitar por una intervención médico-hormonal, quirúrgica o ambas. <sup>39</sup>
<i>Persona transgénero</i>	Es una condición del ser que refleja que la identidad de género de una persona no coincide con el género que se le asignó al nacer de acuerdo a sus genitales. Por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal, sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos, optando por un tratamiento hormonal, a fin de que su imagen corporal se asemeje a su realidad psíquica, espiritual y social. Este concepto remite a la transición de la persona de un género a otro, haciendo énfasis en el aspecto cultural y no médico solamente, nació con el multiculturalismo ampliamente nutrido por la teoría queer, que intenta deconstruir la división hombre-mujer y profundizar en otro tipo de identidades que se encuentran más allá de esas dos categorías construidas a partir de rasgos meramente biológicos. <sup>40</sup>
<i>muxhe</i>	Palabra, idea o concepto que proviene de los contextos indígenas y que es preexistente a las categorías modernas de homosexual, bisexual y trans, utilizadas en la actualidad. Arropa el término de hombre-femenino con identidad genérica femenina. Dicha identidad genérica femenina se encuentra en las estructuras del yo interior y en el imaginario de la estructura social del contexto cultural particular zapoteca del istmo de Tehuantepec, Oaxaca. Lo muxhe logra ser un tercer espacio donde se transita entre la corporalidad y la identidad, es decir, es el pensamiento zapoteca lo que ubica a la persona en una realidad concreta del ser otro. <sup>41</sup>

**CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA EXPRESIÓN DE GÉNERO**

<i>Persona Travesti</i>	Son personas que por lo general no desean ser llamadas transexual o transgénero sin embargo, gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos. <sup>42</sup>
-------------------------	--

<sup>36</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”, 2016, p. 15. Disponible en: <https://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/glosario-de-la-diversidad-sexual-de-genero-y-caracteristicas-sexuales/>

<sup>37</sup> Organización de las Naciones Unidas, “Libres e iguales”. Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/known-the-facts/faqs>

<sup>38</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, “Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”, op. cit., p. 36.

<sup>39</sup> Ibidem, p. 37.

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”, op. cit., p. 27.

<sup>42</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, “Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”, op. cit., p. 40.



<b>Género no conforme</b>	Se refiere a personas cuyas expresiones de género, rol o comportamiento no están alineados con las normas y expectativas asociadas a su sexo asignado al nacer en una cultura y contexto particulares. <sup>43</sup>
<b>Hombre</b>	Se define biológicamente como un individuo con cromosomas XY, órganos reproductivos masculinos (pene y testículos) y características hormonales masculinas. <sup>44</sup>
<b>Mujer</b>	Se define biológicamente como un individuo con cromosomas XX, órganos reproductivos femeninos (vagina y ovarios) y características hormonales femeninas. <sup>45</sup>

#### CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS FORMAS DE ODIOS, DISCRIMINACIÓN Y FOBIAS

<b>Intersexfobia</b>	Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombres y mujeres, derivados de las concepciones culturales hegemónicas. <sup>46</sup>
<b>Sexismo</b>	Ejercicio discriminatorio por el cual se adscriben características psicológicas y formas de comportamiento, y se asignan roles sociales fijos a las personas, por el solo hecho de la asignación de un determinado sexo al nacer, restringiendo y condicionando de este modo la posibilidad de un desarrollo pleno para todos los sujetos sociales sean mujeres u hombres. <sup>47</sup>
<b>Misoginia</b>	Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y en general hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. <sup>48</sup>
<b>Bifobia</b>	Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo. Puede derivar en otras formas de violencia como los crímenes de odio por bifobia, aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado. Supone, además, que todas las personas deben limitar su atracción afectiva y sexual a las mujeres o a los hombres exclusivamente, esto es, a uno solo de los géneros, y si no lo hacen así se les considera "en transición", como inestables o indecisas. <sup>49</sup>
<b>Homofobia</b>	Son todas las formas de discriminación, rechazo, ridiculización y violencia derivadas de un estigma o prejuicio social en contra de las personas que difieren de lo que socialmente es aceptado como sexo y género, que puede expresarse de diversas maneras, incluyendo las que pueden afectar o afectan la integridad física, cuya manifestación extrema es el homicidio, aunque también se refleja en diversas prácticas violatorias de derechos humanos, como repudio de ciertas expresiones, apariencias, modales, prácticas o vestimentas distintas a las de personas heterosexuales. <sup>50</sup>
<b>Misandria</b>	Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia los hombres y en general hacia todo lo relacionado con lo masculino. <sup>51</sup>
<b>Transfobia</b>	Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas, no reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas con identidades, expresiones y experiencias trans, o que son percibidas como tales. <sup>52</sup>
<b>Lesbofobia</b>	Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las mujeres lesbianas o que son percibidas como tales, hacia sus identidades sexuales o hacia las prácticas sociales identificadas como lésbicas. Se diferencia de la homofobia, pues las formas de violencia y opresión son muy

<sup>43</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, "Cédula descriptiva sobre la Diversidad Sexual", 2024, p. 11. Disponible en: <https://cedhj.org.mx/documentos/micrositio/lgbt/20240312112401/C%C3%A9dula%20Descriptiva%20sobre%20la%20Diversidad%20Sexual%202023.pdf>

<sup>44</sup> Plataforma virtual de comunicación inclusiva que promueve la igualdad, la inclusión y la no discriminación a través del gran poder del lenguaje. Su construcción es colaborativa y sus contenidos se actualizan periódicamente. Disponible en: [https://modii.org/sexo-biologico/#~:text=\(Biological%20sex\),simplemente%20alude%20a%20la%20biolog%C3%ADa.&text=Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud](https://modii.org/sexo-biologico/#~:text=(Biological%20sex),simplemente%20alude%20a%20la%20biolog%C3%ADa.&text=Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la%20Salud)

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género", op. cit., p. 34.

<sup>47</sup> Ibidem, p. 40.

<sup>48</sup> Ibidem, p. 36.

<sup>49</sup> Ibidem, p. 29.

<sup>50</sup> Ibidem, p. 33.

<sup>51</sup> Ibidem, p. 35.

<sup>52</sup> Ibidem, p. 41.



*Discurso de odio*

específicas en función del componente de género, como en los casos de las “violaciones correctivas” a las mujeres lesbianas, generalmente practicadas por familiares y amistades de sus familias.<sup>53</sup>

Se consideran como discurso de odio todas aquellas acciones que son motivadas, completamente o en parte, por los prejuicios y/o estigmas sociales hacia una o más características de una persona. El discurso de odio por lesbofobia, homofobia, bifobia, transfobia o intersexfobia se entiende como el hecho de violentar a una persona por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o por características sexuales que, por medio de conductas discriminatorias, de rechazo y desprecio que menoscaban la integridad física y psicológica de la persona y que además comunican un mensaje amenazante al resto de los integrantes de esos grupos, comunidades o minorías. En los casos más extremos, las expresiones de odio pueden ser utilizadas como armas para incitar, promover o impulsar el exterminio de un grupo de personas, como se vio en la Alemania nazi y en el genocidio de Ruanda en 1994.<sup>54</sup>

#### CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA CONDICIÓN BIOLÓGICA

*Intersexualidad*

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía fisiológica sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculino y femenino.

Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos.

La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible. Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos.<sup>55</sup>

*hermafroditismo*

El hermafroditismo es una condición biológica en la que un organismo tiene la capacidad de desarrollar tanto órganos reproductivos masculinos como femeninos.<sup>56</sup>

#### CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS IDEOLOGÍAS

*Binarismo de género*

Se refiere a los modelos sociales dominantes en la cultura occidental que sostienen que el género y el sexo se limitan a sólo dos categorías; hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), excluyendo a personas que no necesariamente se auto identifican dentro de estas dos categorías. Sobre estos juicios de valor sobre lo que “deberían ser” mujeres y hombres, se sustenta la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas.<sup>57</sup>

*Heterosexismo*

Ideología y sistema de organización cultural de las relaciones socio-sexuales y afectivas que consideran que la heterosexualidad monógama y reproductiva es la única natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable, negando, descalificando, discriminando y violentando otras orientaciones sexuales, expresiones e identidades de género.<sup>58</sup>

<sup>53</sup> Ibidem, p. 35.

<sup>54</sup> Ibidem, p. 30.

<sup>55</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, “Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País”, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”, op. cit., p. 34.

<sup>56</sup> Frida López, “La hermafroditismo: una mirada al concepto y su manifestación en personas y animales”, Enciclopedia, 2024. Disponible en: <https://enciclopedia.com/la-hermafroditismo-una-mirada-al-concepto-y-su-manifestacion-en-personas-y-animales/>

<sup>57</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, “Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País”, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”, op. cit., p. 29.

<sup>58</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”, op. cit., p. 21.



*Cissexismo*

Ideología o forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales.<sup>59</sup>

**CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA POBLACIÓN LGBTTIQA+**

*Diversidad sexogenérica*

Es la condición del ser diverso y sugiere una distancia respecto de la "norma" que hasta ahora ha sido la heterosexualidad, sin embargo la diversidad sexual se refiere a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de adoptar expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales y surge a partir del reconocimiento de las diferentes expresiones de la sexualidad dentro de cada cultura.<sup>60</sup>

*Estereotipo*

Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.<sup>61</sup>

*Características sexuales*

Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas.<sup>62</sup>

*Heteronormalización*

Se refiere al proceso por el que, a través del tiempo, se establecen, de manera generalizada, las reglas jurídicas, sociales y culturales sobre las formas aceptables de sexualidad masculina y femenina, estigmatizando todas las demás posibilidades de relaciones entre personas en el ámbito sexual. Emana de la expectativa social y colectiva de que la heterosexualidad es la única condición natural de sexualidad, válida, ética, legítima, cultural y socialmente.

*Familia social*

La visión heteronormativa asume como norma "sana", "natural" o "correcta" la visión binaria de la sexualidad masculina-femenina, sin embargo, este enfoque excluye a una parte de la población en el acceso y goce de derechos correspondientes. Por consiguiente, para eliminar la discriminación y promover una cultura de inclusión es preciso tomar consciencia de que las expresiones de género no se dividen en las "normales" y "las demás", sino que resultan formas que existen y se legitiman por el derecho a la libre autodeterminación.<sup>63</sup>

*Sexualidad*

Incluyen aquellas personas distintas a la familia inmediata o demás familiares de alguna persona, que hacen las veces de los roles esperados dentro de la familia y proporcionan el apoyo a partir del bienestar de éstas. La CIDH determina "familia social" a aquellas personas diferentes a la familia inmediata o demás familiares que reclaman justicia a nombre de las personas trans fallecidas, quienes a menudo comprenden otras mujeres trans.<sup>64</sup>

*Sexo*

Es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vive y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales.<sup>65</sup>

<sup>59</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales", op. cit., p. 16.  
<sup>60</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género", op. cit., p. 31.  
<sup>61</sup> Idem.  
<sup>62</sup> Ibidem, p. 30.  
<sup>63</sup> Ibidem, p. 33.  
<sup>64</sup> Ibidem, p. 32.  
<sup>65</sup> Ibidem, p. 41.



(fisiológicas, anatómicas, hormonales y genéticas) por las que se clasifica a la especie humana en mujeres y hombres. El criterio comúnmente utilizado para realizar la distinción de las personas al nacer atiende a los genitales que poseen, sin embargo "desde la perspectiva del sexo, además de los hombres y mujeres, se alude también a las personas intersex", entendiéndose la intersexualidad como todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de una persona varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.<sup>66</sup>

*Cis- normatividad*

Hace referencia a la expectativa o creencia de la sociedad que por norma todas las personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.<sup>67</sup>

Con el propósito de aportar una mayor claridad y comprensión al contenido presentado, se integra a continuación una imagen ilustrativa que refuerza los conceptos expuestos:

Imagen 1. Diversidad sexual, de género y características sexuales:

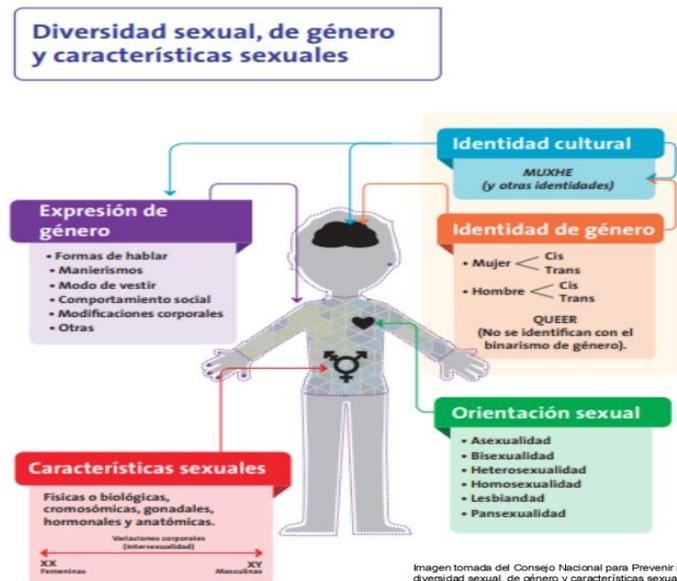


Imagen tomada del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales", 2016.

<sup>66</sup> Ibidem, p. 40.

<sup>67</sup> Basado en presunciones arraigadas de que todas las personas son femeninas o masculinas y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona. Revista de la Asociación de Enfermeras en Atención al SIDA, Guide to Sexuality-Based Advocacy, Washington, United States, 2010. Disponible en: <https://cisnormativity.wordpress.com/2011/08/23/harmful-ubiquity-introducing-cisnormativity/#more-26>



## OBJETIVOS

### General

La presente Guía es una herramienta que busca garantizar que las personas servidoras públicas de la FGE actúen con igualdad, respeto, perspectiva de orientación sexual identidad y expresión de género, interseccionalidad y profesionalismo en el trato a las personas de la población LGBTTTIQA+, promoviendo un entorno institucional inclusivo, seguro y libre de discriminación en la atención para la procuración de justicia, asegurando el pleno respeto a los derechos humanos y la debida diligencia en la investigación de delitos cometidos en contra de aquella población por dicha razón.

### Específicos

1. Desarrollar competencias institucionales para que las personas servidoras públicas de la FGE brinden una atención adecuada y respetuosa a las personas de la población LGBTTTIQA+, integrando los enfoques de derechos humanos, perspectiva de género y diferencial, con pleno respeto a los principios de igualdad y no discriminación.
2. Promover la cultura en diversidad sexual y derechos humanos entre el personal de la FGE, asegurando que las personas servidoras públicas comprendan y apliquen los conceptos clave relacionados con la orientación sexual, identidad y/o expresión de género en el contexto de su función pública;
3. Promover la sensibilización y concienciación sobre los prejuicios, estigmas y barreras que enfrentan las personas de la población LGBTTTIQA+ en el acceso a la justicia, fomentando una cultura de respeto y reconocimiento de la diversidad dentro de la FGE, y
4. Garantizar el acceso a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQA+ en todos los servicios ofrecidos por la FGE, asegurando la privacidad, dignidad y seguridad de las víctimas, ofendidos e imputados, en concordancia con los principios legales aplicables en la entidad.



## ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE GUÍA

La presente Guía es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas de la FGE, en especial para las personas Agentes del MP, Agentes de Investigación y peritos, que participen en la atención de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+. Por lo tanto, la misma deberá aplicarse en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. Ante la recepción de cualquier denuncia o querrela presentada por personas de la población LGBTTTIQA+, garantizando un trato incluyente, respetuoso y libre de discriminación;
- B. En toda interacción con personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, ya sea como víctimas, ofendidos, testigos o imputados, por lo que las personas servidoras públicas deberán actuar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, utilizando un lenguaje incluyente, respetuoso y libre de discriminación, y
- C. Ante la presencia de delitos motivados por la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de la víctima, implementando medidas de protección específicas y garantizando una atención sin estigmatización.

## MARCO JURÍDICO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR DIVERSIDAD SEXUAL

Los instrumentos Internacionales, nacionales y estatales, amparan y promueven la protección de los derechos humanos de las personas integrantes de la población LGBTTTIQA+ en relación a las condiciones discriminatorias, estos son fuente y sustento de las acciones institucionales en todos los niveles de gobierno, que orientan y obligan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación.

### Internacional



- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).<sup>68</sup>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).<sup>69</sup>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).<sup>70</sup>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).<sup>71</sup>
- Convención americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969).<sup>72</sup>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará (1994).<sup>73</sup>
- Resolución de la OEA respecto a los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género AG/RES.2435(XXXVIII-O-08) (2008).<sup>74</sup>
- Resolución de la OEA respecto a los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género AG/RES.2504(XXXIX-O-09) (2009).<sup>75</sup>

#### Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).<sup>76</sup>
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).<sup>77</sup>
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).<sup>78</sup>
- Ley General de Víctimas (2013).<sup>79</sup>
- Decreto por el que se Declara Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias el 17 de mayo de cada año (2010).<sup>80</sup>
- Decreto por el que se Declara el 19 de octubre de cada año como Día Nacional contra la Discriminación (2010).<sup>81</sup>
- Cartilla de Derechos de las Víctimas de Discriminación por Orientación sexual, Identidad o Expresión de Género (2016).<sup>82</sup>
- Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género (2017).<sup>83</sup>

<sup>68</sup> Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf)

<sup>69</sup> Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

<sup>70</sup> Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)

<sup>71</sup> Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>72</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

<sup>73</sup> Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>74</sup> Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

<sup>75</sup> Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2504\\_XXXIX-O-09.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf)

<sup>76</sup> Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>77</sup> Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPEM.pdf>

<sup>78</sup> Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

<sup>79</sup> Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

<sup>80</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5142957&fecha=17/05/2010#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5142957&fecha=17/05/2010#gsc.tab=0)

<sup>81</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5163695&fecha=19/10/2010#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5163695&fecha=19/10/2010#gsc.tab=0)

<sup>82</sup> Emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Disponible en: <https://www.gob.mx/ceav/documentos/cartilla-lgbtbt>

<sup>83</sup> Emitida por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo\\_LGBTI\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/383250/Protocolo_LGBTI_.pdf)



- Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista (2017).<sup>84</sup>
- Cartilla de los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis (2018).<sup>85</sup>
- Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales (2022).<sup>86</sup>
- Recomendación número 42/2024 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, a la identidad de género, a la igualdad y no discriminación, a la vivienda, a la cultura y al acceso a la justicia en agravio de la población trans por la falta de armonización legislativa a nivel constitucional. (2024).<sup>87</sup>

#### Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (1930).<sup>88</sup>
- Código Penal para el Estado de Morelos (1996).<sup>89</sup>
- Ley de Víctimas del Estado de Morelos (2013).<sup>90</sup>
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos (2015).<sup>91</sup>
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (2018).<sup>92</sup>
- Decreto por el que se instituye el diecinueve de octubre de cada año, como “Día Estatal contra la Discriminación” (2013).<sup>93</sup>
- Decreto por el que se instituye el Diecisiete de Mayo de cada año, como “Día Estatal de Respeto a la Diversidad Sexual” (2013).<sup>94</sup>
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (2018).<sup>95</sup>
- Acuerdo 08/2020 por el que se expide el Código de Ética de la Fiscalía General del Estado de Morelos (2020).<sup>96</sup>

<sup>84</sup> Emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUAI/INS2017.pdf>

<sup>85</sup> Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

<sup>86</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20SIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

<sup>87</sup> Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/REC\\_2024\\_042.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/REC_2024_042.pdf)

<sup>88</sup> Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 377 alcance, del 20 de noviembre de 1930.

<sup>89</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3820 del 09 de octubre de 1996. Disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/1996/3820.pdf>

<sup>90</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5105 alcance del 17 de julio de 2013. Disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5105Alcance.pdf>

<sup>91</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5288 del 20 de mayo de 2015. Disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2015/5288.pdf>

<sup>92</sup> Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5611, Alcance del 11 de julio de 2018. Disponible en: [http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5611\\_Alcance.pdf](http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5611_Alcance.pdf)

<sup>93</sup> Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5128, del 16 de octubre de 2013. Disponible en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5128.pdf>

<sup>94</sup> Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5090, Extraordinaria del 16 de mayo de 2013. Disponible en: [https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5090\\_Extraordinario.pdf](https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5090_Extraordinario.pdf)

<sup>95</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5639 de 28 de septiembre de 2018. Disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5639.pdf>

<sup>96</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5856 del 19 de agosto de 2020. Disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5856.pdf>



**Documentos relevantes**

- Principios de Yogyakarta (2006).<sup>97</sup>
- Declaración salud sexual para el Milenio (2007).<sup>98</sup>

**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE INTERVIENEN EN LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQA+**

Conforme lo establecido en el PNA, las personas servidoras públicas de las Instancias de Procuración de Justicia que intervengan en la atención de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, deberán actuar en apego a los principios que rigen el procedimiento penal<sup>99</sup> así como los relativos al servicio público y de procuración de justicia,<sup>100</sup> a efecto de evitar todo tipo de discriminación, dentro de los cuales se encuentran:<sup>101</sup>



Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la CoIDH para la investigación de graves violaciones a derechos humanos, se desprenden diversos principios

<sup>97</sup> Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)  
<sup>98</sup> Disponible en: <https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Salud%20Sexual%20para%20el%20Milenio.pdf>  
<sup>99</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.  
 Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:  
 I. a la XXII. ...  
 XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;  
 XXIII Bis. a la XXIV. ...  
<sup>100</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.  
 Artículo 11. El personal de la Fiscalía General, se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, ética, profesionalismo, obediencia, honradez, disciplina, lealtad, transparencia y respeto a los derechos humanos. Todo el personal será responsable de su actuación en términos de la normativa aplicable. Asimismo, serán responsables por los documentos y actuaciones que autoricen con su firma o mediante orden directa a un subordinado, en los términos del presente reglamento y en relación con la Cadena de Mando.  
<sup>101</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género", op. cit., p.12.



generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y que además orientan las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, a saber:



Aunado a lo anterior, las personas servidoras públicas que integran la FGE tienen la obligación de observar los estándares esenciales para garantizar la eficacia y justicia en la investigación de delitos, en ese sentido, se tiene a bien señalar los siguientes principios fundamentales, con el fin de asegurar que tanto la atención como las investigaciones se realicen de manera justa, imparcial e inclusiva, respetando los derechos de todas las personas:

Debida diligencia	El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, pues no se vulnera ante la inexistencia de un resultado satisfactorio, pero exige que el órgano que investiga procure ese resultado que se persigue; es decir, debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad. <sup>102</sup>
Perspectiva de género	La perspectiva de género permite identificar los contextos de discriminación y violencia, producto de las relaciones desiguales que viven las personas víctimas pertenecientes a la población LGTBTTIQA+ en virtud de las violaciones de las que son objeto en función de su género, de los roles y de los estereotipos; lo cual, posiciona a dichas personas en una situación de discriminación e inferioridad en la sociedad. <sup>103</sup>

<sup>102</sup> Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2023-03/Gu%C3%ADa%20de%20est%C3%A1ndares%20constitucionales\\_muerdes%20violentas\\_4a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-03/Gu%C3%ADa%20de%20est%C3%A1ndares%20constitucionales_muerdes%20violentas_4a%20entrega%20final.pdf), p 21.  
<sup>103</sup> Cfr., Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, "Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013", 2014, p. 035. Disponible en: <https://observatoriodefemicidio.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/05/estudio-de-feminicidio-en-mc3a9xico-2012-1013.pdf>



<p><b>Enfoque de interseccionalidad</b></p>	<p>El enfoque interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima, antes, durante o después del hecho delictivo; las diferentes formas en las que las discriminaciones (de género, de sexualidad, de orientación, de identidad, de expresión etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro,<sup>104</sup> sino tomándolos como componentes que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las personas víctimas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+. Esta interseccionalidad de factores que se cruzan y conviven en una misma persona se deben comprender como parte de una estructura global de dominación.</p>
<p><b>Enfoque diferencial y especializado</b></p>	<p>Utilizar el enfoque diferencial permite visibilizar las formas de discriminación. Las autoridades y los intervinientes en la investigación de un hecho delictivo deben reconocer que las personas víctimas requieren protección diferenciada, basada en situaciones de vulnerabilidad como el género, sexualidad, orientación o identidad, que las colocan en situaciones de inequidad y asimetría.<sup>105</sup></p>
<p><b>Enfoque de derechos humanos</b></p>	<p>Toda diligencia realizada en la investigación de un hecho probablemente constitutivo de delito debe llevarse a cabo en estricto apego a los derechos humanos, entendidos como inherentes e irrenunciables para todos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o cualquier otra condición. Entre estos derechos se incluyen la igualdad, la no discriminación, la protección de la vida y la integridad, así como aquellos reconocidos en el orden nacional e internacional del que México forma parte.<sup>106</sup></p>

### DERECHOS HUMANOS Y DE DIVERSIDAD SEXUAL

El reconocimiento y la protección de los derechos humanos son fundamentales para garantizar la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género. En el contexto de la diversidad sexual, estos derechos son esenciales para combatir la discriminación y la violencia, asegurando que cada individuo pueda vivir con respeto y sin temor a ser vulnerado en su integridad. En seguida, se presentan los derechos más relevantes para la población LGBTTTIQA+, destacando su importancia y la manera en que contribuyen a la protección y el reconocimiento pleno de la diversidad sexual en la sociedad. Estos derechos, que abarcan desde el disfrute universal de los derechos humanos hasta el derecho a no ser sometido a tratos crueles, reflejan la necesidad de un enfoque inclusivo que garantice la equidad y el respeto para todas las personas.

<sup>104</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, et al., "Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género", 2014, p. 43. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

<sup>105</sup> Fiscalía General del Estado de Morelos, "Protocolo de actuación para la investigación del delito de feminicidio, con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos", 2020, p. 100. Disponible en: [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos\\_estatales/pdf/ACU072020PROTCCOLOFEMINICIDIO.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACU072020PROTCCOLOFEMINICIDIO.pdf)

<sup>106</sup> Organización de las Naciones Unidas, et al., "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos (MEXW92-2019-010)", junio 2020, p. 25. Disponible en: [https://www.spotlightinitiative.org/sites/default/files/publication/BP\\_Protocolo\\_MEXW92\\_Final.pdf](https://www.spotlightinitiative.org/sites/default/files/publication/BP_Protocolo_MEXW92_Final.pdf)



Debe destacarse además que para fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQA+, los Principios de Yogyakarta constituyen una herramienta clave que detalla la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el contexto de la orientación sexual y la identidad de género.<sup>107</sup> Estos principios, adoptados en 2006 por un grupo de expertos internacionales, abordan cuestiones fundamentales como la igualdad y la no discriminación, y proporcionan una guía integral para los Estados y otras entidades sobre cómo respetar, proteger y cumplir con los derechos de todas las personas, sin distinción por su diversidad sexual.

No pasa desapercibido que si bien, dichos Principios pertenecen al soft law,<sup>108</sup> también constituyen un documento jurídicamente relevante que contiene diversas directrices para dar un tratamiento adecuado, por lo que, de seguirse tales directrices por las autoridades competentes, se podrían hacer efectivos diversos derechos humanos contenidos en el parámetro de control de regularidad constitucional.

A continuación, se describen algunos de los derechos más relevantes establecidos en los Principios de Yogyakarta, los cuales reafirman la necesidad de un enfoque inclusivo y garantizan que todas las personas puedan vivir con dignidad y respeto, libres de violencia y discriminación.

Derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos	Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. <sup>109</sup> Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
Derecho a la igualdad y no discriminación	Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto

<sup>107</sup> Michael O'Flaherty, et. al. "Principios De Yogyakarta", Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, p. 10. Disponible en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf?\\_im\\_vLqWQNIa=5236887009630324560](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf?_im_vLqWQNIa=5236887009630324560)

<sup>108</sup> "SOFT LAW": LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GIEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS, Registro digital: 2008663, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis:XXVII.3o.6 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.

<sup>109</sup> Michael O'Flaherty, et. al. "Principios De Yogyakarta", op. cit., p. 6.



	o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. <sup>110</sup>
Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género. <sup>111</sup>
Derecho a la vida	Todo individuo, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. <sup>112</sup>
Derecho a la seguridad personal	Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo. <sup>113</sup>
Derecho a la privacidad	Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo, y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas. <sup>114</sup>
Derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente	Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. Con base en la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas de las razones del arresto y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna. <sup>115</sup>
Derecho a un juicio justo	Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. <sup>116</sup>

<sup>110</sup> Ibidem, p. 10.

<sup>111</sup> Ibidem, p. 12.

<sup>112</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 3.

<sup>113</sup> Michael O' Flaherty, et. al. "Principios De Yogyakarta", op. cit., p. 13.

<sup>114</sup> Ibidem, p. 14.

<sup>115</sup> Ibidem, p. 15.

<sup>116</sup> Ibidem, p. 16.



Derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente	Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. <sup>117</sup>
Derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género. <sup>118</sup>
Derecho al trabajo	Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. <sup>119</sup>
Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social	Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. <sup>120</sup>
Derecho a vivir una vida libre de violencia.	Todas las personas, incluyendo las pertenecientes a la población LGBTTTTIQA+ tienen derecho a no sufrir ningún tipo de violencia ya sea psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual y reproductiva. <sup>121</sup>

### PREJUICIOS Y ESTIGMAS: ORIGEN DE LAS VIOLENCIAS Y LA EXCLUSIÓN

Los prejuicios y estigmas son percepciones negativas y generalizadas que inducen a conductas discriminatorias y violentas hacia las personas, especialmente cuando se refieren a su orientación sexual o identidad de género y/o expresión de género. Según la CIDH, los prejuicios profundamente arraigados en la sociedad perpetúan un entorno hostil para la población LGBTTTTIQA+, con graves consecuencias, incluyendo la vulneración de derechos fundamentales y la dignidad humana. Esta problemática refleja una realidad persistente de violencia estructural y social que no solo impacta a nivel individual, sino que también amenaza la cohesión y el respeto en las poblaciones.

Aunado a lo anterior, conforme el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales emitido por la CONAPRED en 2016, refiere que el estigma es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de

<sup>117</sup> Ibidem, p. 17.

<sup>118</sup> Ibidem, p. 18.

<sup>119</sup> Ibidem, p. 20.

<sup>120</sup> Ibidem.

<sup>121</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Cartilla de los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis", op. cit., p. 20.





población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.

A pesar de los avances logrados por los movimientos sociales en la visibilización y aceptación de la diversidad sexogenérica, la lucha contra la violencia y la discriminación continúa siendo un desafío crucial en la región. En un contexto donde se aspira a la consolidación de un Estado democrático de derecho, es esencial garantizar efectivamente la igualdad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad para todas las personas. Eliminar estos prejuicios no solo es una cuestión de justicia social, sino un paso fundamental para asegurar el pleno disfrute



de los derechos humanos, como lo establecen diversos marcos normativos nacionales e internacionales.<sup>122</sup>

Prejuicios	
 Cultural	<p>Históricamente, la problemática de género ha sido invisibilizada y negada dentro de la organización social patriarcal. Esta negación sistemática ha perdurado y se ha perpetuado a lo largo del tiempo, en gran medida, debido al tipo de educación que se imparte desde los niveles iniciales hasta la educación superior. Investigadores de los procesos educativos han señalado que, desde la educación inicial, se enseña a los niños y niñas a reproducir percepciones e ideas que sostienen la continuidad de una estructura social. Esto se evidencia en la violencia que surge desde edades tempranas, estigmatizando a las personas que no se ajustan a las expresiones “convencionales”, lo cual reprime diversas formas de identidad que intentan emerger desde lo más profundo del ser. A lo largo de la historia, se ha buscado una innovación significativa para contrarrestar los prejuicios establecidos, con</p>

<sup>122</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “La CNDH reconoce los logros del movimiento LGBTI y destaca la necesidad de impulsar más la igualdad de derechos para todas las personas, en todos los campos”, Comunicado de Prensa DGC/243/19, junio de 2019. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2019/Com\\_2019\\_243.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2019/Com_2019_243.pdf)





	el fin de crear un nuevo sistema de valores, creencias, actitudes, comportamientos y métodos para explorar nuestra realidad. <sup>123</sup>
Familiar	En este ámbito, los prejuicios contra la población LGBTTTTIQA+ se manifiestan frecuentemente a través de la falta de aceptación, rechazo, o incluso violencia verbal y física hacia los miembros que se identifican con esta población. Estos prejuicios suelen estar arraigados en creencias tradicionales y estereotipos que perpetúan la idea de que las orientaciones sexuales o identidades de género no normativas son "anormales" o "inaceptables". Según el Centro Nacional de Información Biotecnológica, el rechazo familiar puede tener consecuencias devastadoras para la salud mental y emocional de las personas LGBTTTTIQA+, incluyendo un mayor riesgo de depresión, ansiedad y pensamientos suicidas. <sup>124</sup>
Educativo	En el ámbito educativo, los prejuicios contra la población LGBTTTTIQA+ se manifiestan a través de la perpetuación de estereotipos y la exclusión de temas relacionados con la diversidad sexual e identidad de género en los planes de estudio. El sistema educativo tradicional frecuentemente presenta una visión heteronormativa, en la cual se considera la heterosexualidad como la única orientación sexual "normal" o aceptable, y se marginan otras identidades y orientaciones. Este enfoque excluyente puede llevar a que los estudiantes LGBTTTTIQA+ se sientan invisibles o invalidados, contribuyendo a un entorno escolar hostil donde la discriminación y el acoso son comunes.
Social	Los prejuicios sociales hacia la población LGBTTTTIQA+ se manifiestan a través de la discriminación y la violencia, arraigadas en normas culturales tradicionales y estereotipos de género. Estos prejuicios, alimentados por estructuras patriarcales y una visión heteronormativa, generan exclusión y hostilidad hacia las personas que no se ajustan a las expectativas convencionales sobre la sexualidad y la identidad de género. Según la CONAPRED estos prejuicios son responsables de altos niveles de violencia y violaciones de derechos humanos contra personas LGBTTTTIQA+, afectando su acceso a empleo, salud y otros servicios básicos. <sup>125</sup> En México, la CONAPRED señala que, a pesar de los avances legales, la discriminación social sigue siendo un obstáculo significativo, perpetuando un ciclo de exclusión que impacta negativamente en la calidad de vida y la participación plena de estas personas en la sociedad. <sup>126</sup> Para romper este ciclo, es esencial fomentar la educación inclusiva y la sensibilización en derechos humanos, promoviendo una cultura de respeto y aceptación hacia la diversidad sexual.
Institucional	En el ámbito institucional y de actuación pública en México y América Latina, los prejuicios contra la población LGBTTTTIQA+ se manifiestan en prácticas discriminatorias y en la falta de políticas inclusivas, afectando el acceso a derechos fundamentales. La CIDH y la CONAPRED han señalado que, a pesar de los avances legales, persisten actitudes discriminatorias dentro de

<sup>123</sup> Fiscalía General del Estado de Michoacán, "Cartilla de Derechos de las Personas de la Diversidad Sexual", 2021, p. 15. Disponible en: [https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/ProgramaDH/images/documentos/CARTILLA\\_LGBT\\_2021.pdf](https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/ProgramaDH/images/documentos/CARTILLA_LGBT_2021.pdf)

<sup>124</sup> Cfr., National Center for Biotechnology Information (Centro Nacional de Información Biotecnológica), "En torno al rechazo, la salud mental y la resiliencia en un grupo de jóvenes universitarios, gays, lesbianas y bisexuales", febrero 2015. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC4318519/>

<sup>125</sup> Cfr., Secretaría de Gobernación, et al., "Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género", Ficha Temática, 2024, p. 4. Disponible en: [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT\\_DiversidadSexual\\_Noviembre2023\\_v3.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf)

<sup>126</sup> Ibidem, p. 5.



	<p>las instituciones públicas, lo que resulta en la revictimización y exclusión de personas LGTBTTTQA+ al buscar servicios y protección estatal.<sup>127</sup> Para avanzar hacia una verdadera inclusión, es crucial implementar medidas efectivas y sensibilizar a los servidores públicos sobre la diversidad sexual y los derechos humanos.</p>
Religioso	<p>Todas las religiones propenden por presentar y divulgar su fe o sistema de creencias como la única verdadera, y diseñan una estructura axiológica sumamente restrictiva y por consiguiente son numerosas las expresiones humanas que quedan marginadas de esta estructura y que quien exhibe es calificado como hereje o pecador. Esto lleva a que, en los procesos de culturización, generalmente por las formas educativas, el común de las personas incurra en un pensamiento arbitrario que califica las expresiones del comportamiento humano como "desviado", es decir, no ajustado a los parámetros fijados por la religión. De esta manera el seguidor de la fe genera pensamientos prejuiciosos sobre sí mismo y los otros, que no solamente descalifica, sino que violenta y en ocasiones lleva al homicidio de personas pertenecientes a la población LGTBTTTQA+.<sup>128</sup></p>

Estigmas	
Estigma de Enfermedad Mental	A pesar de la despatologización de la homosexualidad por la Asociación Americana de Psiquiatría en 1973, todavía persisten creencias erróneas que consideran la orientación sexual diversa como una enfermedad. Esta percepción está influenciada por la falta de educación y la perpetuación de mitos en ciertos contextos sociales y familiares. <sup>129</sup>
Estigma de Promiscuidad y Transmisión de Enfermedades	Los factores o causas del estigma son negativos: entre ellos se cuentan el miedo a infectarse por contactos que no implican riesgo alguno de transmisión del VIH, por ejemplo tocarse, besarse; preocupación por la baja productividad debida a problemas de salud, la condena social y la culpa. <sup>130</sup> El estigma se deriva de la valoración de que las personas portadoras del virus han hecho algo malo, de que merecen su destino porque se han portado mal. Para deshacerse de este estigma es necesario entender que la sexualidad del ser humano no es buena ni mala simplemente es parte de la naturaleza y que el verdadero factor que hace que el virus se transmita es que no haya una barrera de protección (preservativo) durante la relación sexual penetrativa. <sup>131</sup>
Estigma de Desviación Moral	Algunos actores religiosos utilizan argumentos religiosos para condenar la diversidad sexual y de género, asociándola con la "depravación moral" y la "desintegración familiar". <sup>132</sup> La CIDH ha reportado que este tipo de

<sup>127</sup> Idem.

<sup>128</sup> Fiscalía General del Estado de Michoacán, "Cartilla de Derechos de las Personas de la Diversidad Sexual", op. cit., p. 17.

<sup>129</sup> Ender Boscan S., "Homosexualidad: Los errores del concepto", 2008, Revista Trabajo Social, número 18, pp. 57 y 58. Disponible en: <http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/download/19576/18570>

<sup>130</sup> Organización de las Naciones Unidas, "Datos empíricos para eliminar el estigma y la discriminación asociados al VIH", Programa Conjunto de las NACIONES Unidas sobre el VIH/sida, 2020. Disponible en: [https://www.unaids.org/sites/default/files/media\\_asset/eliminating-discrimination-guidance\\_es.pdf](https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/eliminating-discrimination-guidance_es.pdf)

<sup>131</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Criterios básicos para eliminar el lenguaje sexista en la administración pública federal", 2007, Apoyo teórico para las y los facilitadores, p. 11. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/453538/04Cap\\_Sais\\_oct09.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/453538/04Cap_Sais_oct09.pdf)

<sup>132</sup> Yennifer Y. Teodoro G., "Población LGTBTTTQ+: Un análisis de su discriminación y sus factores", Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2024. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/server/api/core/bitstreams/328df5f7-95ee-4c68-86df-9448b22906ab/content>



	estigmatización contribuye a la exclusión y violencia contra las personas LGBTTTIQA+. <sup>133</sup>
<b>Estigma de Inestabilidad Familiar y Social</b>	Dicho estigma plantea que las personas LGBTTTIQA+ son incapaces de formar relaciones y familias estables. Según estudios del Instituto Williams, estos estigmas afectan la adopción, el matrimonio y el reconocimiento familiar, limitando los derechos de las personas LGBTTTIQA+ a formar familias. <sup>134</sup>
<b>Estigma de Incompetencia y Peligrosidad</b>	Las percepciones erróneas de que las personas LGBTTTIQA+ son menos competentes o peligrosas en ciertos ambientes, como los educativos o laborales, son persistentes. Investigaciones de la Fundación Campaña de Derechos Humanos (Human Rights Campaign), han demostrado que estos estigmas afectan las oportunidades de empleo y el trato en el lugar de trabajo. <sup>135</sup>

### DIVERSIDAD SEXUAL Y LA DISCRIMINACIÓN

El concepto de diversidad sexual nace como consecuencia de la lucha política en el marco de la sociedad industrial. <sup>136</sup> Cuando hablamos de diversidad sexual, nos referimos al conjunto amplio de conformaciones, percepciones, prácticas y subjetividades distintas asociadas a la sexualidad, en todas sus dimensiones biológicas, psicológicas y sociales. Dicho conjunto resulta de la combinación en cada persona y en cada cultura de factores biológicos, preceptos culturales y configuraciones individuales, en relación con todo lo que se considere sexual. <sup>137</sup>

Ello nos puede llevar a entender, desde una perspectiva amplia, a la diversidad sexual como la multiplicidad de deseos y de los modos de resolución en las relaciones afectivas y eróticas existentes en la humanidad. No obstante, desde una dimensión política y con el fin de hacer visibles los cuerpos y expresiones no entendidos, censurados o perseguidos de esa multiplicidad, y reivindicar la garantía y promoción de los derechos de las personas que los viven, el término se suele

<sup>133</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Violencia contra personas LGBTI en América", 2015.

<sup>134</sup> Cfr., Gustavo Ortiz M., "El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo", Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión y Debate. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24653.pdf>

<sup>135</sup> Fundación Human Rights Campaign (Fundación de Campamentos de Derechos Humanos), "Programa Global de Equidad Laboral, Evaluación de empleadores en equidad para personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero", 2020. Disponible en: <https://assets2.hrc.org/files/assets/resources/HRC-Mexico-2020-Working.pdf>

<sup>136</sup> José M. Valcuede del Río, et al., "Sexualidades, represión, resistencia y cotidianidades", 2016, España, p. 45. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=582028>

<sup>137</sup> Carlos I. García S., "Diversidad sexual en la escuela", septiembre 2007, Bogotá, p. 25. Disponible en: <https://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/diversidad-en-la-escuela/documento-diversidad-sexual-en-la-escuela.pdf>



aplicar a las manifestaciones minoritarias, no dominantes o contrahegemónicas de la misma.<sup>138</sup>

Aunado a lo anterior, la diversidad sexual abarca un amplio espectro de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, incluyendo a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero travesti, transexual, queer, intersexuales y otras identidades no normativas. Este reconocimiento es fundamental para la promoción de los derechos humanos, basándose en el principio de que todas las personas deben vivir libres de discriminación y con pleno acceso a sus derechos sin importar su identidad, orientación y/o expresión de género. Sin embargo, la discriminación de la población LGBTTTIQA+ persiste en diversas formas, desde la exclusión social y la violencia verbal, hasta la discriminación estructural en ámbitos como el empleo, la educación y los servicios públicos.<sup>139</sup>

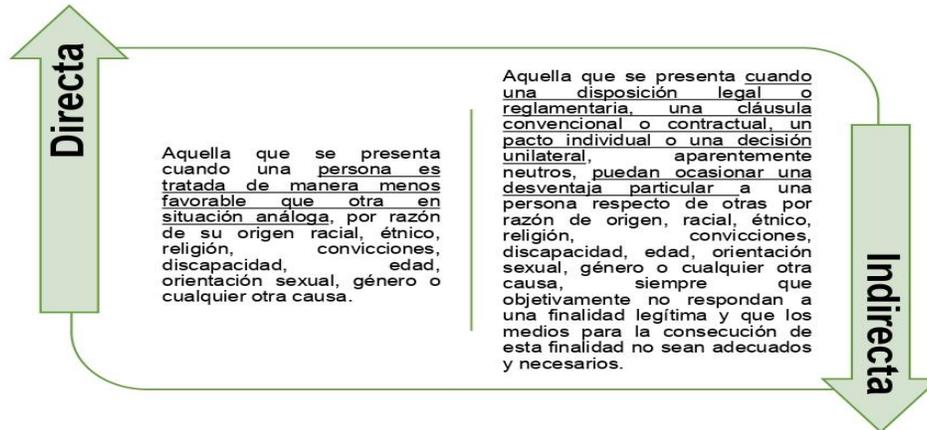
Por su parte, la discriminación es definida por la LPEDEM en su artículo 2, fracción XI, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Reitera además que se entiende como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia;

<sup>138</sup> Idem.

<sup>139</sup> Cfr., Michael O'Flaherty, et. al. "Principios De Yogyakarta", op. cit., p. 19.



Dicha, LPEDEM realiza una distinción entre discriminación directa e indirecta tal como se muestra a continuación:



Asimismo, en el contexto de la función pública, la discriminación puede manifestarse a través de comportamientos cotidianos como el uso incorrecto de nombres y pronombres, la negación de derechos básicos o el trato desigual basado en prejuicios. Estas acciones no solo violan los derechos fundamentales, sino que también afectan profundamente el bienestar emocional y la salud mental de las personas afectadas, perpetuando la exclusión y la desigualdad social. Por ello, es crucial que las personas servidoras públicas reconozcan su rol en la eliminación de estas barreras, adoptando un enfoque inclusivo y respetuoso en su interacción con todas las personas.<sup>140</sup>

En ese sentido, esta FGE, comprometida con el marco normativo internacional, nacional y local en la materia, busca fomentar un entorno institucional inclusivo, equitativo y libre de prejuicios. Esto implica la sensibilización del personal,<sup>141</sup> la

<sup>140</sup> Cfr., Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Que es la discriminación". Disponible en: <https://www.conapred.org.mx/discriminacion-en-mexico/que-es-la-discriminacion/>

<sup>141</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos.  
Artículo 14. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:



adopción de políticas inclusivas, y la disposición de mecanismos efectivos para denunciar y atender casos de discriminación, asegurando que todas las personas puedan vivir con dignidad y sin temor a ser vulneradas.

Este enfoque integral no solo contribuye a la protección de los derechos humanos de la población LGBTTTIQA+, sino que también refuerza el compromiso de construir una sociedad más justa y equitativa, donde se respete la identidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad para todos los individuos.

### ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQA+

El lenguaje inclusivo y no sexista es fundamental para promover el respeto y la igualdad en la interacción con todas las personas, especialmente con aquellas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+. Este enfoque lingüístico busca eliminar expresiones que perpetúan estereotipos o exclusiones, haciendo visibles todas las identidades de género y orientaciones sexuales. En el caso de las personas servidoras públicas que atienden a víctimas de delitos dentro de esta población, es crucial adoptar un lenguaje que evite el uso del masculino genérico, profundamente arraigado en una cultura patriarcal y androcéntrica, y optar por formas neutras o inclusivas. Además, se debe garantizar que las personas de la población LGBTTTIQA+ puedan nombrarse a sí mismas, respetando así su identidad y evitando cualquier forma de discriminación. De este modo, el lenguaje se convierte en una herramienta poderosa para construir relaciones igualitarias y libres de prejuicios.<sup>142</sup>

#### Como no discriminar

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del Sistema Educativo Estatal;  
II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y a la no discriminación;  
III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, transfobia, xenofobia, misoginia, discriminación por apariencia o el adultocentrismo;  
IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objeto de combatir actitudes discriminatorias;  
V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de las autoridades estatales y municipales, y  
VI. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.  
<sup>142</sup> Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista", junio 2020, pp. 10-11. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>



El lenguaje incluyente y no sexista es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, el empleo del lenguaje incluyente y no sexista considera hacer explícita y visible la condición femenina y masculina, o en todo caso, cuando lo amerite, utilizar un lenguaje neutro, buscando eliminar todo tipo de expresiones y palabras que discriminan a las personas.<sup>143</sup> Por lo que las personas servidoras públicas intervinientes en la atención de personas de la población LGBTTTIQA+ víctimas de delitos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones y ejemplos:

<b>Evita el uso del masculino genérico:</b>	El español es una lengua rica y diversa, pero construida a partir de una cultura patriarcal y androcéntrica, por lo que el uso del masculino genérico es muy común. Esto puede cambiar, pues el lenguaje forma parte de la cultura, y ésta se transforma, así que es posible y deseable, utilizar un lenguaje libre de discriminación, sexismos y que sea incluyente. <sup>144</sup>
<b>Persona/Personas:</b>	En muchos casos anteponer la palabra "persona/s" nos puede facilitar el uso del lenguaje incluyente libre de discriminación. <sup>145</sup>
<b>Uso de sustantivos neutros y colectivos:</b>	Los sustantivos neutros son aquellos que tienen una única forma y nos permiten ser incluyentes, por ejemplo: persona, testigo, joven, denunciante, representante, víctima, estudiante. <sup>146</sup>
<b>¿Cómo le gusta que lo llamen?</b>	Es importante permitir que la persona perteneciente a la población LGBTTTIQA+ que son quienes hablan, se nombren a sí mismos. <sup>147</sup>

Diagrama elaborado con base en la "Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista", emitida por la Suprema Corte de Justicia, 2023.<sup>148</sup>

### Como no revictimizar

Para garantizar una atención digna y libre de discriminación en la recepción de denuncias, las personas servidoras públicas de la FGE deben actuar con perspectiva de derechos humanos, orientación sexual, identidad y expresión de género. De acuerdo con el PNA, se deben observar las siguientes medidas para evitar la revictimización:<sup>149</sup>

#### 1. Uso del Nombre y Pronombres Correctos

<sup>143</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista", 2017, p. 5. Disponible en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf>  
<sup>144</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista", op. cit., p. 73.  
<sup>145</sup> Idem.  
<sup>146</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista", op. cit., p. 14.  
<sup>147</sup> Ibidem, p. 12.  
<sup>148</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>  
<sup>149</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género", op. cit., pp 18, 20 y 21. Disponible en [https://stastdgv2portfqr032.blob.core.windows.net/marcojuridico/Protocolo\\_Nacional\\_Actuacion\\_LGBTTTI.pdf](https://stastdgv2portfqr032.blob.core.windows.net/marcojuridico/Protocolo_Nacional_Actuacion_LGBTTTI.pdf)



- ▶ Se debe preguntar de manera respetuosa cómo desea ser nombrada la persona denunciante y emplear su nombre social en todo momento, conforme a su identidad de género.
- ▶ No exigir documentación que coincida con su identidad si esto no es necesario.

## 2. Lenguaje Respetuoso e Incluyente

- ▶ Evitar expresiones discriminatorias, estereotipos o prejuicios sobre la orientación sexual o identidad de género.
- ▶ No asumir que la identidad o expresión de género de la persona es un motivo del delito denunciado.

## 3. Confidencialidad y Privacidad

- ▶ Garantizar un entorno seguro y confidencial durante la entrevista para evitar exposición o riesgo adicional.
- ▶ No revelar información sobre la identidad de género u orientación sexual de la víctima sin su consentimiento.

## 4. Evitar Juicios de Valor

- ▶ No cuestionar la veracidad de la denuncia con base en prejuicios sobre la identidad de género o la orientación sexual de la persona.
- ▶ No minimizar la violencia o justificarla bajo argumentos basados en normas heteronormativas.

## 5. Atención Sensible y Diferenciada

- ▶ Aplicar el enfoque de interseccionalidad para identificar posibles condiciones adicionales de vulnerabilidad (migración, discapacidad, situación de calle, entre otras).
- ▶ Facilitar el acceso a medidas de protección cuando sea necesario.

## 6. Capacitación Continua



 El personal de procuración de justicia debe recibir formación permanente en perspectiva de género y diversidad sexual.

Estas medidas buscan garantizar que la población LGBTTTIQA+ acceda a la justicia en condiciones de igualdad y sin temor a discriminación o violencia institucional.

### **PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INTERVINIENTES EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS LGBTTTIQA+ VÍCTIMAS DE DELITOS EN EL ESTADO DE MORELOS**

Este procedimiento consiste en la recepción de la denuncia o querrela bajo lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de salvaguardar los derechos de las personas LGBTTTIQA+; se inicia con la presentación formal de una denuncia o querrela por parte de la víctima u ofendido, desencadenando las acciones legales necesarias para abordar cualquier comisión de un hecho delictivo en el contexto de diversidad sexual, asegurando así una respuesta efectiva y justa ante tal situación. En ese orden, la persona Agente del MP adscrita a la unidad de atención temprana, debe brindar un trato respetuoso observando el siguiente procedimiento:

1. Recibir a la persona y verificar si la víctima requiere atención médica o psicológica, preguntando como prefiere que la persona Agente del MP se dirija a aquella;<sup>150</sup>
  - 1.1. ¿La persona víctima pertenece a la población LGBTTTIQA+?<sup>151</sup>
    - 1.1.1. Si, dicha situación se hace constar en los formatos correspondientes.
    - 1.1.2. No, se continúa con el procedimiento común.

<sup>150</sup> Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

Artículo 100. Las instituciones competentes en las materias de seguridad pública, procuración de justicia, desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación, cultura, conforme el ámbito de su competencia, deberán:

I. a la XII. ...

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

<sup>151</sup> Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a la XXI. ...

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. a la XXXIX. ...



**2. ¿La persona víctima perteneciente a la población LGBTTTIQA+ requiere atención médica o psicológica de manera inmediata?<sup>152</sup>**

**2.1.** Sí, se remite a la víctima perteneciente a la población LGBTTTIQA+, por parte de la persona Agente del MP, a la Unidad Médica u Hospital más cercano, para su atención; o de ser el caso, a la FE en Representación para Grupos Vulnerables y Asistencia Social para su atención psicológica, una vez atendida se continúa con la actividad 3.

**2.2.** No, la persona Agente del MP de la FR o FE, continúa con la actividad 3, evitando en todo momento la discriminación y garantizando el respeto absoluto a su dignidad.

**3. La persona Agente del MP inicia la entrevista con la persona víctima perteneciente a la población LGBTTTIQA+, utilizando un lenguaje incluyente y no sexista evitando estigmas y prejuicios, refiriéndose a la persona conforme esta lo indique.**

De manera simultánea la persona Agente del MP detectará, en su caso, en las declaraciones de la persona víctima, si expresa que el hecho posiblemente constitutivo de un delito estuvo motivado por prejuicios, antecedentes de violencia o amenazas por su orientación sexual, identidad, expresión de género o características sexuales.<sup>153</sup>

**3.1. ¿La persona víctima perteneciente a la población LGBTTTIQA+ expresó que el hecho posiblemente constitutivo de un delito estuvo motivado por prejuicios, antecedentes de violencia o amenazas por su orientación sexual, identidad, expresión de género o características sexuales?**

<sup>152</sup> Ibidem.

Artículo 100. Las instituciones competentes en las materias de seguridad pública, procuración de justicia, desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación, cultura, conforme el ámbito de su competencia, deberán:

I. a la XII. ...

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

<sup>153</sup> Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 212 Quater. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la población y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.



- 3.1.1. Sí, lo hace constar en la carpeta de investigación correspondiente.
- 3.1.2. No, se continúa con la investigación priorizando los derechos humanos de las personas de la población LGBTTTIQA+, en observancia al marco jurídico aplicable. La persona Agente del MP de la FR o FE continúa con la actividad 4.
- 3.2. A la par, la persona Agente del MP adscrita a la FR o FE, ordena fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas,<sup>154</sup> para salvaguardar la vida, la seguridad y la protección de la persona víctima perteneciente a la población LGBTTTIQA+.<sup>155</sup>
4. La persona Agente del MP, velará en todo momento el derecho a la confidencialidad sobre los diferentes contextos relacionados con la persona víctima perteneciente a la población LGBTTTIQA+, así como la protección de su identidad y datos personales.<sup>156</sup>
5. Se continúa con la investigación priorizando los derechos humanos de las personas de la población LGBTTTIQA+, en observancia al marco jurídico aplicable, hasta la conclusión del procedimiento a que haya lugar.

## DEL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

<sup>154</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 137. Medidas de protección u Órdenes de Protección.

El MP, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. a la X. ...

<sup>155</sup> Ley General de Víctimas.

Artículo 40.

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

<sup>156</sup> Ibidem, artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a la XXXVI.

XXXVII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad, y

XXXVIII. a la XXXIX. ...



El artículo 16 de la CPEUM<sup>157</sup> establece las situaciones en que una persona puede ser privada de su libertad, limitándolas a la existencia de una orden de aprehensión, de flagrancia y de una orden de detención por caso urgente dictada por la persona Agente del MP.

En caso de flagrancia, la persona Agente de Investigación Criminal podrá efectuar una detención cuando advierta que una persona esté cometiendo en ese momento un delito o inmediatamente después de haber cometido un delito,<sup>158</sup> y para ello, deberá seguir las pautas que marcan el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

Aunado a lo anterior, para la revisión preventiva a que haya lugar se procurará que ésta sea realizada por personal del sexo que corresponda a la identidad y/o expresión de género con la que se identifique o que refiera la persona detenida.<sup>159</sup>

Al realizar las acciones para la detención de personas pertenecientes a la población LGBTTTTIQA+, por la comisión de alguna conducta que la Ley señale como delito, las personas Agentes de Investigación Criminal, en su actuar policial, deberán observar y aplicar lo previsto por la normativa aplicable, así como la presente Guía, las diligencias a realizar por el personal en casos de detención por flagrancia, caso urgente o por mandato judicial, serán las siguientes:

#### DETENCIÓN POR FLAGRANCIA

Reconocer y neutralizar riesgos (en caso de resistencias o agresiones reales, actuales o inminentes, que pudieran poner en riesgo la vida o integridad de los involucrados, para lo cual deberá hacer uso racional y justificado de la fuerza conforme el Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza);

Detener a la persona responsable y verificar si esta pertenece a la población LGBTTTTIQA+; esta verificación deberá realizarse con pleno respeto a los derechos de identidad de género y sin prejuicios o discriminación;

Dar lectura de los derechos que le asisten;

<sup>157</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

<sup>158</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 146.

<sup>159</sup> Fiscalía General del Estado de México, "ACUERDO 55/2018 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN A LA POBLACIÓN LÉSBICO, GAY, BISEXUAL, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, TRAVESTI E INTERSEXUAL (LGBTTTI)." 2018, Capítulo V, numeral 4.3. Disponible en: [https://www.policia bancaria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DÓCS%20PDF%202022/PROTOS%20DE%20ACTUACION%20POLICIAL/L/17\\_Acuerdo\\_55\\_2018\\_Protocolo\\_LGBTTTI.pdf](https://www.policia bancaria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DÓCS%20PDF%202022/PROTOS%20DE%20ACTUACION%20POLICIAL/L/17_Acuerdo_55_2018_Protocolo_LGBTTTI.pdf)



Solicitar la certificación del estado de salud;  
Capturar la detención en el Registro Nacional de Detenciones, registrando en primer lugar el nombre legal de la persona detenida y posteriormente su nombre social, en aquellos casos en que su identidad de género no coincida con su sexo asignado legalmente;  
Verificar circunstancias particulares (en caso de que requieran algún tipo de asistencia, o la entrega de niña, niño o adolescente o persona en situación de vulnerabilidad que se encuentre con la persona imputada al momento de su detención);  
Recolectar pertenencias e inventario;  
Puesta a disposición de la persona LGBTTTIQA+ detenida ante la persona Agente del MP;  
Elaborar el Informe Policial Homologado y presentar las pertenencias y constancias, y  
Acordar en la carpeta de investigación la retención de la persona imputada conforme el CNPP y la CPEUM.

#### DETENCIÓN POR CASOS URGENTES

Allegarse de los datos de prueba que motiven y fundamenten su proceder, conforme la concurrencia de las hipótesis previstas en el artículo 150 del CNPP;  
Dictar la orden de detención y notificar a la persona Agente de Investigación Criminal;  
Realizar las diligencias para la localización de la persona y la colaboración interinstitucional;  
Detener a la persona responsable, y verificar si esta pertenece a la población LGBTTTIQA+; esta verificación deberá realizarse con pleno respeto a los derechos de identidad de género y sin prejuicios o discriminación;  
Dar lectura de los derechos que le asisten;  
Solicitar la certificación del estado de salud;  
Capturar la detención en el Registro Nacional de Detenciones, registrando en primer lugar el nombre legal de la persona detenida y posteriormente su nombre social, en aquellos casos en que su identidad de género no coincida con su sexo asignado legalmente;  
Verificar circunstancias particulares (en caso de que requieran algún tipo de asistencia, o la entrega de niña, niño o adolescente o persona en situación de vulnerabilidad que se encuentre con el imputado al momento de su detención);  
Recolectar las pertenencias e inventario;  
Puesta a disposición de la persona LGBTTTIQA+ detenida ante la persona Agente del MP;  
Elaborar el Informe Policial Homologado y presentar las pertenencias y constancias, y  
Acordar en la carpeta de investigación la retención de la persona imputada conforme el CNPP y la CPEUM.

#### DETENCIÓN POR MANDATO JUDICIAL

Verificar los datos de prueba de que la persona cometió el hecho delictivo;  
Solicitar al órgano jurisdiccional audiencia privada para que se dicte orden de aprehensión;  
Motivar en la audiencia la necesidad de cautela para la ejecución de la orden de aprehensión;  
Recibir la notificación de la orden de aprehensión;  
Realizar las diligencias para la localización de la persona y la colaboración interinstitucional;  
Aprehensión de la persona imputada y verificar si esta pertenece a la población LGBTTTIQA+; esta verificación deberá realizarse con pleno respeto a los derechos de identidad de género y sin prejuicios o discriminación;  
Solicitar la certificación del estado de salud;  
Capturar la detención en el Registro Nacional de Detenciones, registrando en primer lugar el nombre legal de la persona detenida y posteriormente su nombre social, en aquellos casos en que su identidad de género no coincida con su sexo asignado legalmente, y  
Puesta a disposición inmediata de la persona detenida ante autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, una vez determinada la identidad y/o expresión de género, se conducirá conforme a la misma y se pondrá sin demora a disposición de la autoridad competente.



## CATÁLOGO DE LOS DELITOS MÁS COMUNES COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQA+

Las normas tradicionales que rigen el sexo, el género y la sexualidad han producido una discriminación generalizada sobre las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género, y las características sexuales o de diversidad corporal no normativas.<sup>160</sup> Al respecto, la CoIDH ha sostenido que la discriminación contra las personas LGBTTTIQA+ se presenta en múltiples formas, tanto en el ámbito público como en el privado. Sin embargo, una de las maneras más extremas de discriminación contra este grupo es precisamente la que se materializa en situaciones de violencia.

Estas violencias pueden ser de cualquier tipo: física, psicológica o emocional, económica, patrimonial, sexual, simbólica e institucional, entre otras. Es por ello que se habla de violencias, en plural, pues se entiende que cada una de sus formas se puede presentar sola o en conjunto con otra. Además, debe entenderse que dicho fenómeno no es homogéneo sino diverso, funcional e intencional, lo que conlleva el reconocimiento de que su origen, consecuencias y atención es distinta para cada tipo y forma.<sup>161</sup>

Algunos de los delitos de los que son víctimas las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, por este motivo, son los siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS		
LIBRO PRIMERO		
PARTE GENERAL		
TÍTULO QUINTO		
APLICACIÓN DE SANCIONES		
CAPÍTULO I		
REGLAS GENERALES		
<b>Agravantes</b>	Artículo 58	[...]

<sup>160</sup>Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales", op. cit., p. 40.

<sup>161</sup> Idem.



		<p>Quando se cometa delito de violación, abuso sexual o robo, utilizando la administración sin consentimiento de la víctima ya sea de manera forzada u oculta, de estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad, se aumentarán hasta en una mitad las sanciones establecidas para esos delitos.</p>
<p><b>LIBRO SEGUNDO</b> <b>PARTE ESPECIAL</b> <b>DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO</b> <b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>HOMICIDIO</b></p>		
<b>Homicidio</b>	Artículo 106	Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>LESIONES</b></p>		
<b>Lesiones</b>	Artículo 121	<p>Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:</p> <p>I. De diez a sesenta días multa o de diez a sesenta días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;</p> <p>II. De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de quince y menos de treinta días;</p> <p>III. De un año a dos años de prisión y de cien a quinientos días-multa, si tardan en sanar más de treinta días;</p> <p>IV. De dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días-multa, si dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;</p> <p>V. De dos a cinco años de prisión y de doscientos a mil quinientos días-multa, cuando disminuyan gravemente facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;</p> <p>VI. De dos a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa, si ponen en peligro la vida;</p> <p>VII. De tres a seis años de prisión y de trescientos a dos mil días-multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolla el ofendido y de la que obtiene sus medios de subsistencia;</p> <p>VIII. De tres a ocho años de prisión y de trescientos a tres mil días-multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o una deformidad grave e incorregible; y</p> <p>IX. De cinco a diez años de prisión y de quinientos a cinco mil días-multa, si causan, por más de un año, la incapacidad mencionada en la fracción VII de este artículo.</p> <p>De las lesiones que a una persona cause un animal, será responsable la persona que con esa intención lo azuce o lo suelte; en caso de que se materialice por descuido, se equiparará a la cuestión culposa.</p>



		<p>Cuando la lesión o las lesiones señaladas en las modalidades establecidas en este artículo se generen en perjuicio de personas menores de edad o en personas con discapacidad, o en agravio hacia la mujer por razón de género, se sancionará hasta con una mitad más a la pena establecida en este artículo.</p> <p>[...]</p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS</b> <b>CAPÍTULO IV</b> <b>EXTORSIÓN</b></p>		
<b>Extorsión</b>	Artículo 146	<p>Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que permita, haga, deje de hacer o entregue algo, se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.</p> <p>[...]</p>
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>AMENAZAS</b></p>		
<b>Amenazas</b>	Artículo 147	<p>A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien la víctima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Si el ofendido por la amenaza fuere víctima, ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo inmediato anterior que se perseguirá de oficio.</p>
<p><b>TÍTULO SÉPTIMO</b> <b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>VIOLACIÓN</b></p>		
<b>Violación</b>	Artículo 152	<p>Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>HOSTIGAMIENTO, ACOSO SEXUAL Y CIBERACOSO SEXUAL</b></p>		
<b>Hostigamiento, acoso sexual y ciberacoso sexual</b>	Artículo 158	<p>Comete el delito de acoso sexual la persona que, con fines lascivos, asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero a persona de cualquier sexo, y se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Comete el delito de hostigamiento sexual, la persona que realice la conducta descrita en el párrafo anterior, y además exista relación jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique</p>



		<p>subordinación entre el sujeto activo y pasivo, la pena se incrementará hasta una tercera parte de la antes señalada.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social y utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo, o se le inhabilitará para ejercer otro cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Si el sujeto pasivo es menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se duplicará.</p> <p>Estos delitos se perseguirán por querrela, salvo el supuesto previsto en los dos párrafos anteriores, en que se perseguirán de oficio.</p>
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>ABUSO SEXUAL</b></p>		
<b>Abuso sexual</b>	Artículo 161	<p>Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.</p> <p>La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.</p>
<p><b>TÍTULO DÉCIMO</b> <b>DELITOS CONTRA LA FAMILIA</b> <b>CAPÍTULO I BIS</b> <b>VIOLENCIA FAMILIAR</b></p>		
<b>Violencia familiar</b>	Artículo 202 Bis	<p>Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.</p> <p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>



**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

**CAPÍTULO III**  
**DISCRIMINACIÓN**

<b>Discriminación</b>	Artículo 212 Quater	<p>Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
-----------------------	------------------------	---

**CAPÍTULO V**  
**TERAPIAS DE CONVERSIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.**

<b>Terapias de conversión por orientación sexual e identidad de Género</b>	Artículo 212 Septies.	<p>A quien obligue a otro a recibir una terapia de conversión sin su consentimiento, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p>
--	--------------------------	--





TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO CAPÍTULO I FEMINICIDIO		
<b>Feminicidio</b>	Artículo 213 Quintus	<p>Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, exhibido o arrojado en un lugar público, o</p> <p>IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p> <p>[...]</p>
TÍTULO QUINTO APLICACIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO VI TENTATIVA		
<b>Tentativa de feminicidio</b>	Artículo 67	<p>[...]</p> <p>Cuando se trate del delito de feminicidio, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta dos terceras partes de la sanción máxima establecida para dicho ilícito.</p>
CAPÍTULO II VIOLENCIA POLÍTICA POR CONDICIÓN DE GÉNERO		
<b>Violencia política por condición de género</b>	Artículo 213 Sextus	<p>Comete el delito de violencia política por motivo de género, quien por sí o a través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir, obstaculizar, condicionar, suspender o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, el ejercicio de su cargo o funciones públicas en el ámbito en el que las ejerza.</p> <p>El delito se castigará con una multa de 100 a 1000 veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del</p>



delito y prisión de uno a siete años según la gravedad del contexto. Si el delito es cometido por servidores públicos, además, se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un plazo de uno a siete años.

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

**Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Artículo 20 Bis.

Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

- I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.





Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.  
 Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.  
 Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.  
 Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.  
 Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o población indígena, la pena se incrementará en una mitad.  
 Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

### CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

La inclusión de apartados específicos dentro de los formatos o cuestionarios empleados por las FR y FE de esta FGE, responde tanto a la necesidad de contar con un análisis estadístico robusto a efecto de visibilizar los delitos de los que son objeto las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, garantizando con ello el pleno respeto y protección de los derechos humanos. Los apartados que más adelante se enuncian permiten estar en condiciones de desarrollar políticas públicas basadas en la realidad social y las necesidades de la ciudadanía en general, al tiempo de asegurar un trato digno y respetuoso en el proceso de atención.





El diseño de un cuestionario con estos apartados no solo refuerza el compromiso institucional con la recolección de datos desagregados, sino que además establece mecanismos claros para identificar vulnerabilidades específicas y proponer soluciones basadas en derechos humanos. Esto asegura que las políticas y acciones derivadas respeten el principio de no discriminación y contribuyan al pleno desarrollo de las personas entrevistadas.

### PREGUNTAS DE ORIENTACIÓN

**¿Cómo puede verificar si una persona pertenece a la población LGTBTTIQA+ sin caer en prejuicios o estigmas?**

- Las personas servidoras públicas deben evitar suposiciones basadas en la apariencia o comportamiento de una persona. Es esencial preguntar de manera respetuosa si la persona desea compartir información sobre su identidad de género u orientación sexual, sin presionar o prejuzgar.

**¿Qué tipo de lenguaje y trato debe utilizarse con las personas de la población LGTBTTIQA+?**

- El lenguaje debe ser incluyente y neutro. Asegúrese de usar el nombre y pronombres que la persona indique, preguntando de manera respetuosa cómo le gustaría ser llamado y respetando sus decisiones sobre cómo se identifica.

**¿Cómo identificar si una persona LGTBTTIQA+ ha sido víctima de violencia o discriminación por motivos relacionados con su identidad y/o expresión de género?**

- Es importante preguntar si el delito o agresión que la persona ha experimentado está relacionado con su orientación sexual o identidad de género, y si ha enfrentado violencia, amenazas o exclusión previamente por esta razón.

**¿Qué medidas u órdenes de protección son necesarias para salvaguardar la seguridad de una persona LGTBTTIQA+ que denuncia un delito?**

- Al recibir una denuncia, pregunte si la persona siente que su seguridad está en riesgo debido a su identidad y/o expresión de género, y ofrezca medidas u órdenes de protección adecuadas como la confidencialidad de su identidad, protección física o medidas de alejamiento de los agresores.



• Asegúrese de que las preguntas y el trato no revictimicen a la persona. Evite comentarios que puedan ser percibidos como invasivos, culpabilizadores o insensibles, y brinde un ambiente de confianza y respeto.

**¿Cómo evitar la victimización secundaria durante la atención de una persona LGBTTTIQA+?**

• Pregunte de manera abierta si la persona requiere atención médica o psicológica especializada, y asegúrese de referirla a los servicios adecuados, especialmente si la violencia sufrida está relacionada con su identidad y/o expresión de género.

**¿Qué necesidades médicas o psicológicas específicas puede tener una persona de la población LGBTTTIQA+ tras una situación de violencia o discriminación?**

• Verifique que la persona entienda que toda la información que proporcione será tratada con estricta confidencialidad y pregunte si tiene preocupaciones sobre la divulgación de su identidad o situación.

**¿Cómo garantizar la privacidad y confidencialidad de la información proporcionada por una persona LGBTTTIQA+?**

• Las personas LGBTI+ enfrentan graves violaciones de sus derechos humanos en todo el mundo, incluyendo agresiones físicas, secuestros, violaciones y asesinatos. En más de un tercio de los países, pueden ser arrestadas por tener relaciones consensuadas del mismo sexo, y en al menos cinco, incluso pueden ser ejecutadas. Los Estados no siempre protegen adecuadamente a las personas LGBTI+ de la discriminación en ámbitos como el trabajo, la vivienda y la atención médica. Los jóvenes LGBTI+ sufren intimidación en las escuelas y pueden ser expulsados de sus hogares o forzados a internamientos psiquiátricos o matrimonios. Las personas trans a menudo no obtienen documentos que reflejen su identidad de género, lo que les dificulta acceder a servicios y oportunidades laborales. Además, los niños intersexuales pueden ser sometidos a intervenciones quirúrgicas sin su consentimiento o el de sus padres, y en la adultez, siguen siendo vulnerables a la violencia y la discriminación.

**¿A qué clase de violaciones de los derechos humanos están expuestas las personas LGBTTTIQA+?**

**¿Se aplican las normas internacionales de derechos humanos a las personas LGBTTTIQA+?**

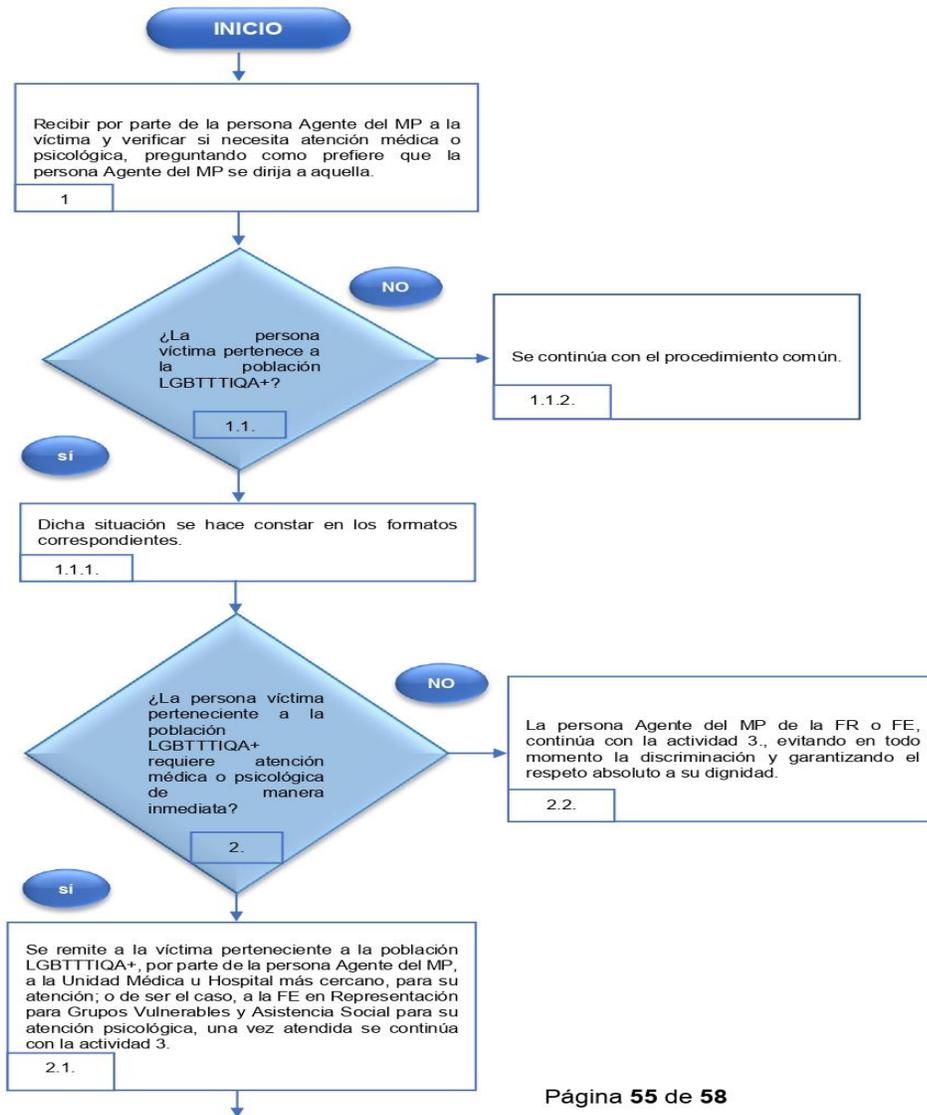
• Sí, esas normas se aplican a todas las personas. Las normas internacionales de derechos humanos establecen la obligación jurídica de los Estados de velar por que todas las personas, sin distinción, puedan disfrutar sus derechos humanos. La orientación sexual y la identidad de género de una persona son una condición, como la raza, el sexo, el color de la piel o la religión. Los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas han confirmado que el derecho internacional prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

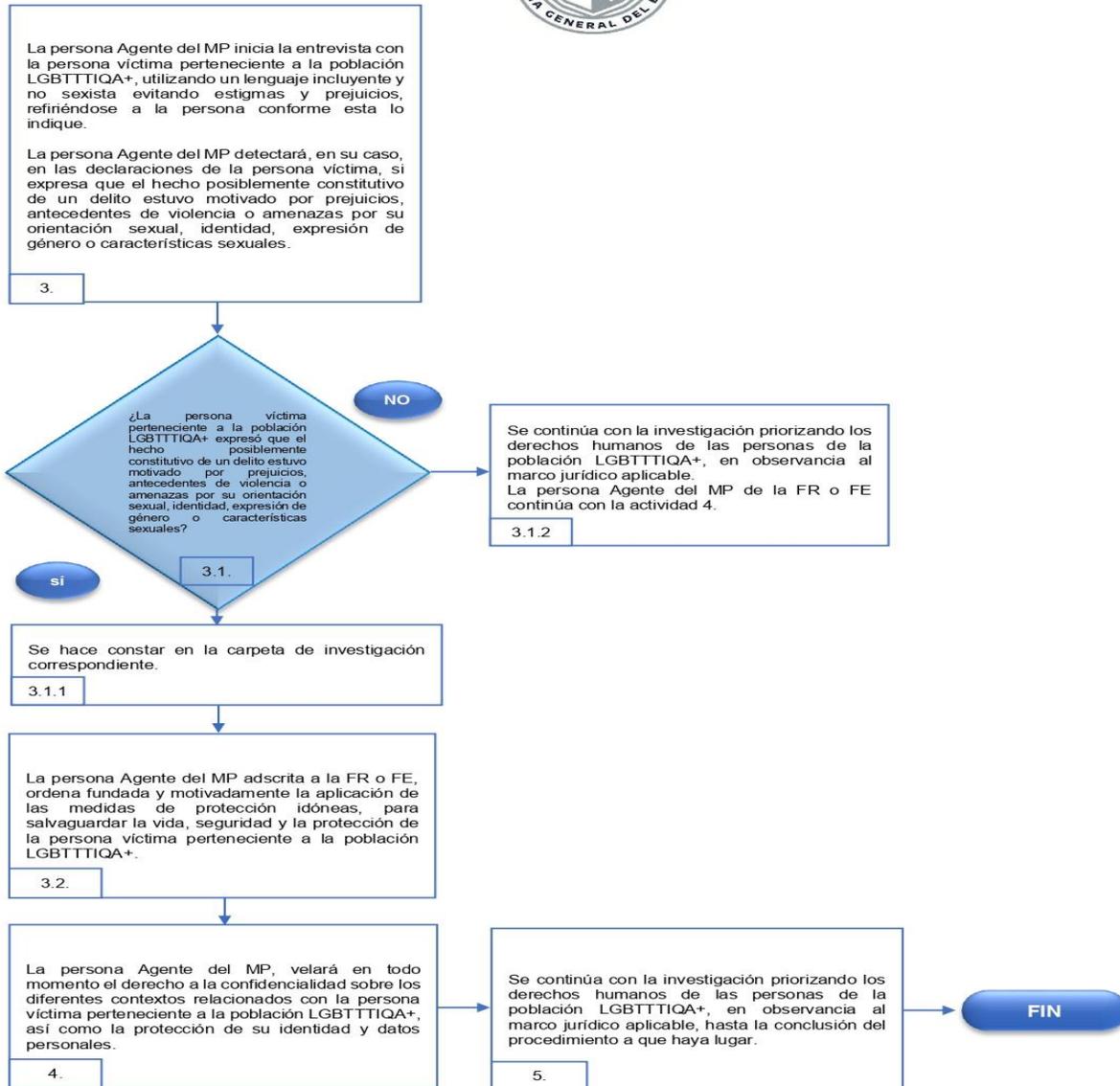
**¿Se puede justificar privar a las personas LGBTTTIQA+ de sus derechos humanos por razones de religión, cultura o tradición?**

• No. Los derechos humanos son universales: todo ser humano tiene los mismos derechos, no importa quién sea ni donde viva. Si bien la historia, la cultura y la región revisten importancia desde el punto de vista contextual, todos los Estados, sin distinción de sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber jurídico de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas.



### FLUJOGRAMA







## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos; para lo cual se instruye a la Dirección General de Normativa y Consultoría de la Coordinación General de Asesores realice las gestiones necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 duodécimo, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su emisión, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**TERCERA.** Con independencia de la Disposición Primera Transitoria, publíquese el presente Acuerdo en la página oficial de internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para su mayor difusión.

**CUARTA.** La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos promoverá la difusión del presente Acuerdo entre las unidades administrativas de este órgano constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 56, fracción XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**QUINTA.** El Instituto de Procuración de Justicia, efectuarán las acciones necesarias para planear e impartir capacitación a las personas servidoras públicas competentes en la aplicación de la presente Guía, pudiendo celebrar los convenios que estimen pertinentes incluso para que dicha capacitación sea impartida en colaboración con el Poder Judicial Estatal.

**SEXTA.** La Dirección General de Estadística e Información Criminológica adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, adecuará los sistemas, bases de datos o herramientas tecnológicas que concentra la información e indicadores delictivos,



2024 - 2030



que sean proporcionados a través de las unidades administrativas de esta Fiscalía General, a efecto de generar estadísticas, gráficas respecto de la comisión de delitos en contra de la población LGBTTTIQA+.

**SÉPTIMA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la ciudad de Temixco, Morelos; a 13 de mayo de 2025.

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**MTRO. EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS**

EAMC/VAS/MSTR/LTNP

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE ACUERDO POR EL CUAL SE EMITE LA GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, CON PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. EL CUAL SE EXPIDE POR DUPLICADO.

